



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420160022900	
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE PAULA LAVERDE TORO	C.C. 9.046.235
DEMANDADO:	TOMY TRUJILLO URREA	C.C. 1.127.236.014

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FRANCISCO DE PAULA LAVERDE TORO en contra de TOMY TRUJILLO URREA.

1.- El presente expediente, nos encontramos que, por auto adiado 10 de agosto de 2016, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, por la cantidad de \$164.000.000° Pesos.

En fecha 15 de septiembre de 2016, el demandado señor TOMY TRUJILLO, se notificó personalmente de la demanda, como consta en acta de notificación levantada, vista a folio 37 del cuaderno principal.

Contestada la demanda en oportunidad, corriéndose traslado de las excepciones; por auto de 11 de febrero de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

En sentencia dictada en audiencia 04 de mayo de 2017, se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado; seguir adelante con la ejecución; entre otros.

En auto de fecha 17 de mayo de 2017, se probó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En auto adiado 24 de septiembre de 2018, previo traslado secretarial, se aprobó la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante, siendo esta la última actuación realizada al interior del presente proceso de la referencia.

En el cuaderno de medidas, se avizora que, por auto adiado 10 de agosto de 2016, se resolvió decretar cautelas varias, expidiéndose los respectivos oficios, los cuales fueron entregados a las entidades de destino, quienes respondieron a los mencionados requerimientos, siendo el último de ellos recibido el día 01 de febrero de 2017, por esta Secretaría.

Revisado el correo electrónico del Juzgado por parte de la Secretaría, no se encontró evidencia alguna, proveniente del extremo ejecutante, solicitando impulso procesal o deprecando actuación, con destino a satisfacer la obligación o condenas decretas al interior de la presente causa.

Del mencionado estudio del expediente digital, nos encontramos que la última actuación realizada fue el auto del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito, es decir, que hasta la fecha han transcurrido más de cuatro años y seis meses, sin impulso por parte del ejecutante.

La institución jurídica del desistimiento tácito, se encuentra regulada por el artículo 317 del C. G. del P., que nos dice:



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La subraya fuera del texto.

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos, como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal de la causa, con el fin de racionalizar el ejercicio de las acciones.

Examinados los presupuestos consagrados en la norma en comento, observa esta funcionaria, que éstos se cumplen en el presente asunto, toda vez, que, a su interior se ordenó seguir adelante con la ejecución, y han transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación, sin que la parte interesada, esta es, el ejecutante, haya realizado alguna actuación a su interior.

En razón que el ejecutante no cumplió con su carga procesal, este Despacho procederá a declarar de oficio el desistimiento tácito de la demanda por inactividad a cargo del demandante.

Por lo enseñado en el iterado artículo 372 Ibídem, se abstendrá esta judicatura de condenar en costas.

El artículo en cita, en el literal g), dice: "(...). Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso". Por lo que se procederá como lo indica la norma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FRANCISCO DE PAULA LAVERDE TORO en contra de TOMY TRUJILLO URREA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decrétese la terminación de este asunto.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de solicitarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente compulsa, por Secretaría se dejarán las constancias del caso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e68fd30c045dac52ca94e845e46eb3ed8295ddd07cca604b385d95f836c1d4c**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO:	47001315300420230015800	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES	C.C. 1.082.839.467

1. Mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 12 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, informó que, mediante auto 2023-04-006146 de fecha 14 de noviembre de los corrientes, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, admitió proceso de Reorganización Ordinaria, y en consecuencia solicita, le sea remitido el presente proceso ejecutivo, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza lo siguiente:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo anterior y dando aplicación a la norma precitada, emerge necesario remitir las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el expediente No. 112610, ello acorde a lo dispuesto a su auto de admisión del proceso de reorganización.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, para que sea incorporado al trámite allí se surte bajo el expediente No. 112610, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678a6de698f9991a90aef078296f0392549c86fa0f905c1cc3aa5e874d018ccd

Documento generado en 18/12/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420230009500

DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860003020-1

DEMANDADO: ROBERT JUNIOR JIMENEZ GONZALEZ CC. 1.082.872.903

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCO BBVA COLOMBIA contra ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

1. Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 17 de julio de 2023 bajo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, este a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por las sumas contempladas en el pagaré No. 9600044053 y en tres pagarés adicionales, más los correspondientes intereses moratorios.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la ejecutada identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-151903.

Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial afirmando haber efectuado la notificación a la ejecutada, la cual, se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta registró el embargo decretado en el auto de fecha 17 de julio de 2023 (Anexo 021), se ordenará el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del ejecutado ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ y a favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de dieciséis millones setecientos veintiocho mil ciento sesenta y cinco pesos (\$16.728.165), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-151903, casa 9 etapa 1 Medianera urbanización San Antonio, ubicada en el sector Santa Cruz de Curinca de propiedad del demandado ROBERT JUNIOR JIMÉNEZ GONZÁLEZ, se ordena EL SECUESTRO.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL UNO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0178c009b78dfabf6659e541d9eee9df81c6e7f9b2bd7edd427ff8e03aac42d**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS
RADICADO: 47001315300420220009300
DEMANDANTES: HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL C.C.: 21.481.739
DEMANDADO: EDIFICIO EL PARADOR NIT: 819.000.693-5

1. ASUNTO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS, promovido por HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL, contra el EDIFICIO EL PARADOR.

2. ANTECEDENTES

Promovió la parte ejecutante proceso verbal de impugnación de actas de asambleas con fundamentos en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, que se describen a continuación:

2.1. Pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: Se declare nula el Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del EDIFICIO EL PARADOR – Propiedad Horizontal, sin número, celebrada el 28 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejen sin efecto y sin eficacia las decisiones que se tomaron en dicha asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio El Parador, de fecha 28 de marzo de 2022, en cuanto al incremento de las expensas comunes contenidos en dicha Acta de asamblea, y nombramiento de miembros del Consejo de Administración, nombramiento de comité de convivencia y demás decisiones, al no ajustarse a las prescripciones legales y por contravención a la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

2.2. Sustento factico:

De lo hechos de la demanda se extraen los siguientes:

Que la señora HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL es copropietaria del Local No. 2 que hace parte del Edificio El Parador Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 10 No. 1-121.

Que en fecha 28 de marzo del 2022, a las 7:07 PM recibió un mensaje por WhatsApp para que se uniera virtualmente a una reunión de Asamblea General del Edificio el Parador, sin que previamente se le haya comunicado de la convocatoria a dicha asamblea; por lo cual, le comunicó a la Administradora del Edificio, que no asistiría a dicha reunión, toda vez que, no fue notificada personalmente con una antelación de 15 días calendario.

Afirma que, pese a que no se tenía el quorum necesario para la Asamblea General, en fecha 4 de abril de 2022 recibió correo electrónico de la contadora del edificio, donde le enviaban la cuenta de cobro de la cuota de administración correspondiente al mismo mes la cual había sido aprobada en la asamblea.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

Que, por lo anterior, solicitó mediante derecho de petición elevado el 22 de abril de 2022, Certificación o constancia de comunicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria del Edificio El Parador, que se celebró el día 28 de marzo de 2022, Copia auténtica del Acta de asamblea general de copropietarios del Edificio El Parador, siendo necesario instaurar acción de tutela para obtener respuesta, toda vez que, no había recibido respuesta y el término legal había finiquitado.

Indica que, conforme a la respuesta recibida por la administración del Edificio el Parador, evidenciaron que la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios llevada a cabo el 28 de marzo de 2022, fue realizada sin haber agotado los requisitos de ley para su convocatoria, y sin la observancia de la normatividad de la Ley de Propiedad Horizontal – Ley 675 de 2001.

2.3. Actuación procesal:

El proceso correspondió a este Despacho judicial en reparto del día 23 de mayo del 2022; y, en auto de 17 de junio del mismo año fue inadmitida la demanda, la cual, mediante escrito del 29 del mismo mes y anualidad, la parte actora subsana la demanda, y seguidamente el 22 de julio de 2022 fue admitida y se ordenó notificar a la parte demandada.

Sobre la demanda, el demandado EDIFICIO EL PARADOR fue notificado el 9 de agosto, quien contestó la demanda en fecha 16 de septiembre del 2022, contestación que fue enviada después del termino conferido, toda vez que, la misma fue enviada una semana después del término que tenía la parte demanda, por lo cual, se tuvo como no contestada la demanda.

Por lo anterior, pese a que la parte actora solicitó se dictara sentencia anticipada, no se accedió a la misma, en virtud que con la presentación de la demanda el extremo activo rogó al despacho citar y hacer comparecer a la señora CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ, en su calidad de Administradora y Representante Legal de la demandada EDIFICIO EL PARADOR, y por lo cual, en fecha 7 de junio de 2023 se procedió a fijar fecha de audiencia.

Asimismo, en fecha 5 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante desistió de la práctica de prueba del interrogatorio de la representante legal e igualmente solicitó sentencia anticipada, solicitudes que fueron atendida en audiencia realizada el 07 de septiembre de 2023, donde fue aceptada el desistimiento de la prueba, se ordenaron pruebas y posterior al vencimiento de los términos para presentar las mismas se emitiría sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si logró la parte demandante, desvirtuar que la Asamblea General de Copropietarios del Edificio el Parador celebrada el 28 de marzo de 2002, fuese realizada bajo los parámetros legales de la ley 675 de 2001.

3.2. Medios Probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

3.2.1. Pruebas Documentales y anexos:

3.2.1.1. Copia del Acta sin número de fecha 28 de marzo de 2022, relativa a la reunión de la Asamblea General Ordinaria del Edificio El Parador (F. 18-36, anexo 005)

3.2.1.2. Certificación de la Administración de la persona jurídica del Edificio El Parador expedido por la Alcaldía de Santa Marta. (F. 16, anexo 005)

3.2.1.3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-55166 (F. 1 s.s., anexo 005).

3.2.1.4. Captura de pantalla de teléfono celular (F. 5-7. Anexo 005).

3.2.1.5. Correo electrónico de cuota de administración del mes de abril (F. 8-10, anexo 005)

3.2.1.6. Copia derecha de petición a la administradora del Edificio El Parador. (F. 11-12, anexo 005)

3.2.1.7. Copia de auto de admisión de tutela por vulneración al derecho de petición (F. 10, anexo 005)

3.2.1.8. Copia contestación y anexos del derecho de petición por efectos de la acción de tutela. (F. 13-36, anexo 005).

3.2.1.9. Captura de pantalla de teléfono celular (F. 15, anexo 005)

3.2.2. Pruebas de Oficio.

3.2.3. Copia convocatoria de Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de marzo del año 2022 edificio el Parador. (anexo digital 025)

3.2.4. Los actos pertinentes tendientes para comunicar a cada propietario la convocatoria de Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de marzo del año 2022(anexo digital 025)

3.2.5. Registro de Quorum de Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 de marzo del año 2022. (anexo digital 025)

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

Dispone el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que juez deberá proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando advierta cualquiera de los siguientes escenarios:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Tratándose de la causal segunda, el juzgador queda facultado para tomar una decisión con el material probatorio obrante en el expediente, lo que puede hacer prescindiendo del criterio de las partes, pues, es la prueba el insumo de la sentencia y al existir en el expediente todas aquellas que son necesarias para definir de fondo el asunto, resulta prolijo prolongar la decisión si ya fue satisfecha la etapa de recaudo probatorio.

En síntesis, aun cuando la sentencia debe proferirse luego de agostadas todas las etapas dispuestas por la ley procesal, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo¹, la sentencia anticipada surge para dar respuesta a los postulados de economía procesal en las controversias judiciales, permitiendo que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todos los ciclos del proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 278 del C. G. del P., *“al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”*.²

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Es sabido que con la acción de impugnación de actos de asambleas se busca controlar la legalidad de las decisiones adoptadas en dichos órganos de las entidades constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal, e invalidar aquellas que no se ajusten tanto a la ley como al reglamento correspondiente.

Por su parte, cabe precisar que el inciso 1º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal; por lo cual, es evidente que la señora HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL se encuentra legitimada y asistido del interés para ejercer la acción de impugnación contra los actos de asamblea general y promover el escrito genitor, en razón a que invoca la calidad de copropietaria del local No. 2 del Edificio El Parador P.H. y demostró esa condición aportando el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 080-55166.

Ahora, entrando al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio el Parador – PH, celebrada el 28 de marzo de 2022.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos determinados en la Ley 675 de 2001 para llevar acabo la asamblea general y tomar decisiones dentro de la misma, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la nulidad de la asamblea general ordinaria de copropietarios de fecha 28 de marzo de 2022.

Ante todo, debe decirse que, dentro del régimen de propiedad horizontal, los dueños de bienes privados tienen, entre otras prerrogativas, la facultad de impugnar los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al respectivo reglamento. En ese orden, de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso, es factible cuestionar dichas determinaciones y, por ende, corresponde al juzgador realizar un juicio de legalidad frente a las decisiones controvertidas.

² Ibídem

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los coeficientes de copropiedad determinarán: (i) la proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio, agrupación o conjunto; (ii) el porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios, salvo en los casos en que se exija votación nominal; y, (iii) el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando las mismas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento; lo anterior conforme a lo estipulado en el Art. 25 de la ley 675 de 2001.

Asimismo, es importante indicar dentro del presente que, la dirección y administración de la propiedad horizontal corresponde a la Asamblea General de Propietarios y/o copropietarios, al Consejo de Administración, si los hubiere, y al administrador del edificio o conjunto, constituyéndose la primera por los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quorum y las condiciones previstas en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-488/2022, consideró que *“para ninguna de las decisiones de la asamblea se requiere la unanimidad de los votos de los copropietarios que la conforman, como tampoco la decisión unánime de los votos de los asistentes a la reunión, en cuanto i) ‘la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de copropiedad’, ii) ‘tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de copropiedad representados en la respectiva reunión’, iii) ‘[p]ara ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal se podrá exigir una mayoría superior al 70% de los coeficientes que integran el edificio o conjunto’, iv) ‘[l]as mayorías superiores previstas en los reglamentos se tendrán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de copropiedad representados en la de la mayoría calificada aquí indicada’, y v) las decisiones que se tomen en contravención a las disposiciones sobre quórum y mayorías “serán absolutamente nulas”.*

Del mismo modo, conforme a lo expuesto en el art 37 de la ley de propiedad horizontal, se tiene que Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los condóminos, inclusive para los ausentes y disidentes, para el administrador y demás órganos y, en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Así las cosas, se tiene que, dentro del particular, la parte demandante afirma y sostiene que se debe declarar la nulidad de la asamblea general en virtud que no se cumplía con el quórum necesario para tomar decisiones.

Por lo anterior, conforme a lo expuesto en el art 45 de la ley 675 de 2001, quedó establecido que la asamblea general podrá sesionar con la pluralidad de propietarios, más de la mitad de coeficientes de propiedad y las decisiones se tomaran con el voto favorable de la mitad más uno.

“Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad <sic, texto repetido> representados en la respectiva sesión.”

6

En ese sentido, conforme a las pruebas aportadas por las partes y las solicitadas por esta judicatura de oficio, se tiene que para la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio el Parador – PH, celebrada el 28 de marzo de 2022, la misma se dio con más de la mitad de los coeficientes de propiedad; toda vez que, se dio la participación del 58% de acuerdo con el listado de propietarios y lista de asistencia entregada por la parte demandada atendiendo lo solicitado por este despacho oficiosamente; por lo cual, no le atañe razón a la parte demandante en manifestar que no se completaba el cuórum necesario para deliberar y tomar decisiones dentro de la Asamblea llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, no podría decretarse la nulidad del acta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio el Parador – PH, celebrada el 28 de marzo de 2022, puesto que, de las normas transcritas se desprende que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Asamblea fue instaurada con más de la mitad del coeficiente de propiedad tal y como lo determina la ley.

Por otro lado, frente al reproche de la parte actora respecto a que se tomaron decisiones sin la presencia suya, de un familiar y/o apoderado, se debe precisar, que tal como se dijo en líneas anteriores para la toma de decisiones dentro de la asamblea general solo se necesitaba la mitad a uno para poder tomar decisiones, e igualmente, tal y como se puede observar del art 37 de la ley 675 de 2001, las decisiones que se tomen dentro de la asamblea son de obligatorio cumplimiento inclusive para las personas que no asistieron.

En ese sentido, es importante indicar que, la declaratoria de nulidad de actas de asamblea general de propietarios tiene como teleología la procedencia en los casos en que sean adoptadas decisiones que contraríen las prescripciones legales o el reglamento de propiedad horizontal, circunstancia que en absoluto se presenta para el asunto en revisión, pues lineamientos legales y reglamentarios, una vez verificados los mismos, conforme a las pruebas recopiladas, estas actuaciones se dieron conforme a la ley, toda vez que, existió cuórum tanto para deliberar como para tomar decisiones, asimismo se aportaron las constancias donde se convocaban a los propietario y/o copropietarios para participar de la asamblea general que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2022.

Por consiguiente, para esta judicatura se tiene que en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio el Parador – PH, celebrada el 28 de marzo de 2022, no se desconocieron los lineamientos legales y reglamentarios para llevar a cabo la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda declarativa de impugnación del acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, celebrada el 28 de marzo de 2022, promovida por HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL, contra el EDIFICIO EL PARADOR, atendiendo lo considerado.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5d6bb75f126d3d4a75d4d6e7c1dee731017a2f4ec420e55e9915874d4bd9d**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230004500
DEMANDANTES: INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJAS
JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ
JULISSA JHOANA MARTINEZ FERNANDEZ
SAMANTHA RODRIGUEZ FERNANDEZ
EDGARDO DAVID RODRIGUEZ ZARATE
DAYLING PATRICIA FERNANDEZ ROJAS
TATIANA MILENA VEGA FERNANDEZ
DANNA MARCELA VEGA FERNANDEZ
YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN
JORGE LUIS FERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
MUTUAL SER EPS
CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por la señora INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJAS y OTROS, contra MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Esta judicatura, por auto de 18 de julio de 2023, decidió, entre otros asuntos: (i) admitir la demanda de la referencia; (ii) conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes; y, (iii) decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio Registrado a Nombre de CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta y el inscrito a nombre de MUTUAL SER EPS en la ciudad de Cartagena.

Proceso que se notificó a la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., por conducto de la secretaría de este despacho, el 09 de octubre del cursante y a MUTUAL SER EPS, el 23 de la misma calenda.

Hecho lo anterior, las encausadas arrimaron distas solicitudes al proceso, las cuales se resolverán en este proveído.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

El 12 de octubre de 2023 la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 18 de julio de 2023, concretamente, contra el numeral QUINTO, que decidió decretar la medida cautelar de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio de su propiedad inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta. En sustento del recurso, expuso:

(...) la señora Juez al decretar dicha medida cautelar, no tuvo en cuenta para su decreto los elementos de la razonabilidad y proporcionalidad. (...).

Para el decreto de estas medidas precautorias, es necesario que el juzgador se formule una hipótesis a través de los medios probatorios aportados por el demandante, que le permiten crearse un juicio con alto grado de acierto en la sentencia que posteriormente se va a dictar dentro de la litis (...).

(...) no hay una proporcionalidad de la medida, pues consideramos que el juzgador debe hacer una ponderación entre los distintos intereses en tensión, evaluar las limitaciones que la misma impone a los derechos del demandante y demandado; y así no afectar las expectativas de ambas partes ni su derecho a la administración y acceso a la justicia.

A más de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpone un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que de acuerdo con el art. 1968. 2 del CC, la acción derivada de la culpa o negligencia derivada de la responsabilidad civil extracontractual prescribe al año, desde que lo supo el agraviado. Y en el caso bajo estudio, a todas luces este término se encuentra más que vencido.

Dilucidados los reparos se procedió con la verificación de los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, recordando para ello que el artículo 318 del C. G. del P., dispuso que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y, “cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En este caso, el recurso fue interpuesto en oportunidad, el 12 de octubre hogaño, esto es, al tercer día hábil luego de la notificación del auto admisorio de la demanda y se corrió traslado por secretaria el 23 de noviembre de la misma anualidad, recibándose el 24 de noviembre pronunciamiento de la demandada MUTUAL SER EPS. Presupuestos que permiten su estudio de fondo.

Sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos claro es el C. G. del P., cuando explica que, “desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.¹

¹ Artículo 590, literal b, del C. G. del P.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

También cuando indica que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, “si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.²

La norma procesal indica, además, que el juez tendrá en cuenta para el decreto de las cautelas, “la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.³ Todo para garantizar el ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado y, con ello, evitar los efectos que la tardanza en el trámite del proceso civil pueda generar al momento del fallo;⁴ empero, no puede el juzgador supeditar el decreto de la medida que es un acto propio del proceso al estudio exhaustivo del acervo probatorio, más aun cuando las mismas no han sido controvertidas porque eso sería casi como dilucidar el sentido del fallo sin los elementos de convicción necesarios.

Con todo, estudiado el recurso se tiene que la parte afectada por la medida ha podido sugerir al juez la sustitución de la medida por una menos gravosa pero que ofrezca suficiente seguridad, tal como lo permite el inciso segundo del literal b del artículo 590 del C. G. del P., pero no lo hizo de esa manera, como tampoco acreditó la razón de la desproporcionalidad de la medida cuando la misma comprende lo estrictamente tipificado por la norma procesal.

En ese estricto sentido, la parte demandada puede impedir la práctica de la medida cautelar solicitando su levantamiento o modificación prestando caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable, como se citó en párrafos precedentes; de modo que acceder a la solicitud de levantamiento, sin caución previa, si supondría la ruptura del equilibrio entre las partes, más cuando a los demandantes se les ha reconocido el amparo de pobreza.

Dicho esto, para esta funcionaria no hay lugar reponer la decisión de 18 de julio de 2023, lo que no impide que el extremo demandado pueda solicitar con posterioridad el levantamiento de la medida prestando caución en la forma que indica la ley.

Por contera, por haberse presentado el recurso de apelación en subsidio al de reposición y al se el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” apelable, conforme se lee en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., se accederá al recurso para que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo ordena el artículo 320 y siguiente del C. G. del P.

3.2. Solicitud de fijación de caución a los demandantes.

Con escrito recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional la apoderada judicial de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., solicitó al despacho que

² Ibidem

³ Artículo 590, numeral 1, literal C, inciso segundo del C. G. del p.

⁴ López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

ordenara a los demandados EDGARDO DAVID RODRÍGUEZ ZARATE, DAYLING PATRICIA FERNÁNDEZ ROJAS, JORGE LUIS FERNÁNDEZ ROJAS, TATIANA MILENA VEGA FERNÁNDEZ, DANNA MARCELA VEGA FERNÁNDEZ y YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN, prestar caución tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., esto en razón a que a ellos no se les reconoció el amparo de pobreza.

Sobre lo aseverado, se aclara que en el numeral CUARTO del auto fechado 18 de julio de 2023, esta judicatura concedió “el amparo de pobreza solicitado por los demandantes”, para lo cual, se explicó en la parte motiva lo siguiente:

De otra parte, presentaron los demandantes mediante escrito separado solicitud de amparo de pobreza, donde manifestaron ser persona de escasos recursos económicos, y que la víctima con ocasión a la falla medica no desempeña ninguna actividad productiva, y sus hijos son estudiantes de colegio y su única ayuda económica es la de su padre; y que carecen de los medios económicos para costear los costos de un proceso judicial.

(...)

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Se aprecia entonces con claridad que el amparo fue reconocido a todos los demandantes; en el auto en cuestión no se hizo distinción entre personas, por lo que mal haría esta funcionaria si da una orden contraria al sentido de la decisión, motivo por el que la solicitud de prestar caución por parte de EDGARDO DAVID RODRÍGUEZ ZARATE, DAYLING PATRICIA FERNÁNDEZ ROJAS, JORGE LUIS FERNÁNDEZ ROJAS, TATIANA MILENA VEGA FERNÁNDEZ, DANNA MARCELA VEGA FERNÁNDEZ y YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN, debe ser negada en la medida que la interpretación de la togada se aleja de lo reconocido en el mentado proveído.

3.3. De las solicitudes contenidas en los escritos de contestación de las demandadas.

Dentro del término legalmente otorgado la apoderada judicial de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., describió traslado de la demanda el 08 de noviembre de 2023, cuando fue notificada el 09 de octubre de la misma anualidad; entre los asuntos planteados que demandan resolución pronta del despacho se encuentran: (i) solicitud de vincular a CAJACOPI EPS; (ii) llamado en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.; y, objeción al juramento estimatorio de la demanda.

De igual manera, la demandada MUTUAL SER EPS, quien también describió traslado de la demanda dentro del termino de traslado, esto fue, el 14 de noviembre de 2023, siendo notificada el 23 de octubre de la misma calenda, dedicó el punto VI de su contestación a objetar el juramento estimatorio. Asuntos que se resolverán continuación:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

3.3.1. Solicitud de vincular a CAJACOPI EPS.

Para resolver sobre la solicitud de vinculación de esta EPS, se trae a colación lo que nos enseña el artículo 61 del C. G. del P., que a line dice:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (resalto propio).

(...)

En el caso concreto, se extrae de las pruebas documentales arrimadas por la demandada, que CAJACOPI EPS era la empresa en la que se encontraba afiliada la señora INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJAS, al momento de los hechos que se demandan y, por tanto, quien, en primera media, debía brindar los servicios de salud requeridos por la demandante.

En ese orden de ideas, es menester integrar en debida forma el contradictorio y, en consecuencia, vincular a CAJACOPI EPS a la presente actuación para que conforme junto a las demás demandadas la parte pasiva, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para decidir de mérito, de conformidad con la norma citada ut supra.

3.3.2. Llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, efectuado por CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Reposa en el expediente digital pase al despacho de 29 de noviembre de 2023, en el que se referenció en la anotación No. 5, que la demandada CEHOCA (CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.), había llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., pese a lo anterior, ingresado el expediente al despacho se realizó una revisión competa del expediente y de los escritos allegados por las partes y no se encontró el escrito de llamamiento.

Sobre el particular, se aclara que en el escrito de contestación visible en el anexo 025 del expediente digital, la apoderada de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., anunció en el punto VII, el llamado en garantía, diciendo: “En documento separado formulo

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.” empero, no anexó el escrito a la contestación, por tanto, se tendrá como no presentado el llamado.

3.3.3. Objeción al juramento estimatorio de la demanda.

Respecto al juramento estimatorio de la demanda, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., en el punto III del escrito de contestación de la demanda, presentó objeción contra el juramento estimatorio, en concreto, mencionó la encartada:

Procedemos a objetar la tasación de perjuicios planteada por la parte demandante, toda vez que, sin que esto implique aceptación de ninguna clase de responsabilidad de parte de mi representada, es claro que los perjuicios reclamados por los actores no se encuentran probados como quiera que no se explica los factores con fundamento en los cuales se arriba a las cifras cuyo pago se requiere. De tal suerte que aún en el evento remoto de que el operador judicial llegare a considerar la configuración de alguna clase de responsabilidad de alguno de los demandados, es claro que no se podrá reconocer suma alguna por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE E INMATERIAL, DAÑO EMERGENTE, A TITULO DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD, pues no basta con enumerar valores de manera aleatoria, sino que, por el contrario, las mismas deben estar debidamente sustentadas y probadas, situación que deberá ser objeto de los correctivos pertinentes por parte del despacho para efectos de impartir las sanciones económicas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico en caso de resultar necesario.

Si bien, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales no aplica la estimación jurada, no por ello se debe dejar de advertir que la parte interesada mantiene su obligación de demostrar la existencia y causalidad del perjuicio reclamado. En el presente asunto, las cifras solicitadas por concepto de daño moral exceden ampliamente los toques y lineamientos jurisprudenciales para el reconocimiento de este perjuicio.

Con los mismos fines, MUTUAL SER EPS indicó:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica cuando se realice cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, naturaleza que tienen, la mayoría de los solicitados por los demandantes en el acápite de pretensiones. De suerte que no proceda.

Sin embargo, teniendo de presente que aquellas se elevan en cifra superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000), se observa una excesiva tasación de perjuicios en cuanto a los presuntos daños reclamados teniendo en cuenta el carácter objetivo del presunto daño reclamado, sus características, gravedad y extensión; atendiendo los parámetros jurisprudenciales de la C.S.J.-Sala de Casación Civil.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

Por ello, se estima que tales pretensiones resultan excesivas, y nos corresponda oponernos a la tasación formulada.

Dilucidado lo anterior, se acuerda que el artículo 206 del C. G. del P., establece:

JURAMENTO ESTIMATORIO: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Resalto propio).

Conforme a lo expuesto, se concederá el término de la norma en cita, para que los demandantes recorran traslado de la objeción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, luego de lo cual, procederá esta judicatura a pronunciarse de fondo.

3.4. Llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, efectuado por MUTUAL SER EPS.

En escrito separado al de la contestación de la demanda recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 17 de noviembre de 2023, la demandada MUTUAL SER EPS, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

(...) quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía.⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

El llamado que nos ocupa fue presentado por MUTUAL SER EPS el 17 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término de traslado de la demanda porque la misma fue notificada el 23 del mes anterior; aunado a ello, cumple con los mencionados requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del C. G. del P.

No obstante, al analizar el interés que le asiste al llamado en garantía De otra parte, el llamante para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aportó Renovación de Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005922 de esa compañía, donde figura como tomador CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., y como beneficiarios Usuarios del Servicio/Terceros Afectados, con vigencia desde el 18 de octubre de 2020, hasta el 18 de octubre de 2021; así como el contrato de prestación de servicios de salud No. 16952, suscrito entre MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., con sus modificatorios; documentos que acreditan la legitimación para efectuar el aludido llamado.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá la demanda de llamamiento de garantía efectuada por la demandada MUTUAL SER EPS y dispondrá la notificación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, notificación que se deberá llevar a cabo personalmente conforme

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

lo dispone el artículo citado ut supra⁶ y en los términos de los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o conforme al artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por MUTUAL SER EPS, por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele a la interesada que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

3.5. Solicitud de levantamiento de medida cautelar.

El 16 de noviembre de 2023, MUTUAL SER EPS, solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta con auto de 18 de julio de 2023, consistente, en lo que a ella atañe, “en la inscripción de la demanda sobre el bien denominado Establecimiento de Comercio Registrado a Nombre de la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud Entidad Promotora De Salud Mutual Ser EPS, identificada con NIT. No. 8060083947, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena”.

En soporte indicaron que la “inscripción resulta desproporcionada en un proceso donde no se tiene certeza de las resultas del mismo, donde se pone en duda la existencia del quebrantamiento a la lex artis, donde el procedimiento de Pomeroy que se censura se realizó en vigencia de la afiliación de la demandante a la EPS Cajacopi (como lo explicamos y probamos con la contestación de la demanda, a la que solicitamos remitirse, por economía procesal), extendiendo en el tiempo la medida cautelar, lesiva para el buen nombre de mi Representada Judicial e impeditiva en el giro de sus negocios”. (resalto propio).

Conforme a lo reseñado, se procedió con la verificación de las pruebas documentales obrantes en el proceso junto a los hechos y pretensiones de la demanda, notando, sin mayor elucubración, que lo pretendido por los demandantes es que “se declare civil y extracontractualmente responsable a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS, CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE - CLÍNICA CEHOCA DE SANTA MARTA, por la mala praxis médica y falla administrativa que tuvo en sus dos cirugía, la señora INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJAS producida por una falla en el servicio médico hospitalario de los demandados y falla administrativa generada por la intervención quirúrgica practicada día 28 de agosto del 2018, y el 31 de octubre de 2020” (resalto propio).

Fechas en la que ciertamente la señora INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJA, no se encontraba afiliada en las mismas empresas promotoras de salud - EPS, de ello da cuenta certificado adjunto a la contestación de la demanda remitido por MUTUAL SER EPS, en el que se registra la siguiente información:

⁶ Art. 66 del C.G.P.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

CERTIFICA QUE

El (La) Señor(a) **INGRIG JOHANNA FERNANDEZ ROJAS** identificado con **Cédula de ciudadanía** número **1082914567** registra en nuestra Base de Datos en condición de: **BENEFICIARIO**.

Estado Afiliado: **Activo**

IPS de atención: **FUNDACION PROMAGDALENA**

Fecha Afiliación a **Subsidiado** desde **01/05/2020** hasta **05/08/2021**

Régimen Actual: **Contributivo** desde **02/02/2023**

Categoría: **A**

Como se lee, la demandante INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJA, registra fecha de afiliación en MUTUAL SER EPS desde el 01 de mayo de 2020, y las intervenciones quirúrgicas por las que se promovió la demanda ocurrieron el 28 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2020; es decir, aun cuando en la primera ocasión la demandante no era usuaria de MUTUAL SER EPS, en la segunda si lo era, porque ocurrió en el mes de octubre del año 2020 y fu afiliación se dio en el mes de mayo.

En ese orden, para efectos de estudiar la posibilidad de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, no puede esta funcionaria centrar el análisis, únicamente, en la primera de las cirugías, pues claro está en la demanda que los actores promovieron este proceso por los dos procedimientos, el ultimo realizado cuando la señora ya era usuaria de MUTUAL SER EPS; mucho menos puede esta juzgadora realizar juicios anticipados que impliquen valoración probatoria tendiente a establecer si en el caso de la demandante se resquebrajo o no, la lex artis; si ocurrió en ambas cirugías o si las fallas se presentaron en solo una de ellas, por ser este un asunto que deberá acreditarse durante el proceso.

Por lo dicho, lo consecuente es negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impartida en el auto admisorio de la demanda contra la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de julio de 2023, por lo explicado en la parte motiva, punto 3.1.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., contra el auto de 18 de julio de 2023.

TERCERO: Remitir al superior funcional designado para desatar la impugnación, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

través del sistema TYBA entre las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición presentada por la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., de ordenar prestar caución a los demandantes de EDGARDO DAVID RODRÍGUEZ ZARATE, DAYLING PATRICIA FERNÁNDEZ ROJAS, JORGE LUIS FERNÁNDEZ ROJAS, TATIANA MILENA VEGA FERNÁNDEZ, DANNA MARCELA VEGA FERNÁNDEZ y YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN, por lo explicado en el punto 3.2., de la parte motiva.

QUINTO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO en la parte pasiva con CAJACOPI EPS.

SEXTO: Notifíquese esta demanda a CAJACOPI EPS, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a CAJACOPI EPS en calidad de litisconsorte reconocido, por el termino de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Tener como no presentado el llamado en garantía anunciado por la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., por lo anotado en el punto 3.3.2., de las consideraciones.

NOVENO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, para que se pronuncien respecto de la objeción planteada por CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. y MUTUAL SER EPS, contra el juramento estimatorio de la demanda y aporten o soliciten las pruebas pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.3.3., de la parte motiva.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada MUTUAL SER EPS, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo motivado en el punto 3.4.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al llamado en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o conforme al artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar contenida en auto de 18 de julio de 2023, presentada por la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, por las razones contenidas en el punto 3.5., de las consideraciones.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

DECIMO TERCERO: RECONOCER a la doctora LADYS POSSO JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, en los términos y efectos del poder conferido.

DECIMO CUARTO: RECONOCER a la doctora STEFANI ESTRADA CASTRO, como apoderada judicial de la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcaca01a4573e3f4ec30d72480c0095362994977b23dbae41492fbd0469bdc**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
RADICADO:	47001315300420210024400
DEMANDANTE:	INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 802.013.283-3
DEMANDADO:	YESID RAMIREZ FREYTTER C.C. 85.464.617

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de YESID RAMIREZ FREYTTER.

1.- En fecha 06 de diciembre de 2023, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente del Doctor CARLOS JOSÉ CARRERA COLLANTES, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, memorial por medio de la cual adosa contrato de cesión entre su apadrinada y la empresa GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S.

En el mencionado contrato de Cesión, consta que en el mismo se encuentra suscrito entre INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con el Nit. 802.013.283-3, quien actúa como CEDENTE, y la Sociedad GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., identificada con el Nit. 901.595.011-2, como CESIONARIO; donde el primero, *cede y transfiere* a favor de El Cesionario, *todos los derechos hipotecarios que consta en la escritura pública número 1056 del 05 de marzo de 2013, otorgada por la Notaría Séptima de Barranquilla, instrumentos públicos por medio del cual el señor YESID RAMÍREZ FREYTTER, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA sobre unos inmuebles identificados como: LOCAL COMERCIAL, DEPÓSITO, APARTAMENTO 301, 302, 401, 402, 501 del Edificio Multifamiliar Jessica Andrea Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 13 N° 5-30 de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria números 080-82502, 080-82528, 080-82504, 080-82503, 080-107859, 080-107860, 080-107861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.* A su vez, en el iterado documento contractual, a la altura de la cláusula cuarta, la Cesionario manifiesta estar enterado sobre la existencia del proceso judicial que actualmente cursa en esta Judicatura, bajo el número de radicación 47001315300420210024400, proveniente del incumplimiento del deudor YESID RAMIREZ, obligaciones que asumió el Cedente, y que a partir de la suscripción del varias veces mencionado documento, la Cesionaria GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., en su calidad de nuevo acreedor asumirá como parte ejecutante en el citado proceso.

En el expediente bajo estudio, nos encontramos que se trata de un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovido por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 802.013.283-3, exigiendo el pago de la suma de Mil Setecientos Millones de Pesos (\$1.700'000.000°), dinero que fue garantizado por medio de hipoteca especial de primer grado, materializada en la Escritura Pública 1056 del 03 de mayo de 2013, gravamen que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliarias 080-82502, 080-82528, 080-82504, 080-82503, 080-107859, 080-107860 y 080-107861 adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

La persona jurídica que conforma el extremo ejecutante, coincide con la que aparece en el Contrato de Cesión, como CEDENTE; además, existe identidad de los folios de matrículas inmobiliaria con los inmuebles hipotecados.

Retornando al expediente, nos encontramos que, en fecha 11 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, decretando además



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles mencionados, sin que hasta el momento se haya emitido providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, acompañándose con la cesión de derecho de crédito presentada, por tratarse de un proceso con un derecho cierto.

En cuanto a la cesión del crédito, esta institución jurídica se encuentra regulada por los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil, que establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

De la norma acusada, se puede extraer que, esta se realizará de manera onerosa o gratuita, en el mismo documento que conste la obligación o en un documento separado, y este producirá efectos entre el cedente y el cesionario, con la entrega o suscripción del documento.

Al realizar un estudio más profundo del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

Como consecuencia de la cesión de total crédito que se dio entre INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, y GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., el cesionario podrá intervenir dentro del proceso ostentando la calidad de sustituto total del cedente.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión allegado, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia; al igual, se tomará a la Cesionaria como demandante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.



Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

2.- En fecha 12 de diciembre de 2023, se recibió correo electrónico originario del Doctor ALDO DE JESÚS ORTIZ COTES, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante Cesionaria GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., por medio del cual allega contrato de transacción firmado por el demandado señor YESID REMIREZ FREYTER; a su vez, escrito solicitando la terminación del presente asunto, en atención a la mencionada transacción, y la cámara de comercio de la entidad apadrinada.

En referencia a la institución jurídica de la terminación de las actuaciones judiciales por transacción, esta se encuentra regulada por el artículo 312 del C.G.P., así:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

De lo anterior, se puede extraer que, en cualquier momento del proceso las partes pueden celebrar un contrato de transacción, ser presentado al juzgado por quienes lo hayan firmado; contrato que será aprobado cuando se cumpla con los requisitos.

Es importante resaltar, que la transacción varias veces mencionada, ha sido suministrada por la cesionaria ejecutante GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., en ellas se identifican a todos los sujetos procesales intervinientes, quienes han realizado presentación personal ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta; y versa sobre la totalidad de las pretensiones que versan al interior del presente proceso, es decir, existe, además, identidad con los inmuebles hipotecados; acordando que la transacción estudiada, producirá efectos de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

Los sujetos que conforman los extremos procesales, con la presentación del contrato de transacción, en atención a las facultades traídas del artículo 312 del Código General del Proceso, allegan memorial por medio del cual solicitan la terminación del presente asunto y cancelar cualquier tipo de medidas cautelares decretadas.

Al estudiarse el contrato de transacción, se estableció que este cumple con todos los requisitos de ley, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación.

De igual manera, al mismo tiempo produce los efectos procesales de los que trata el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., por cuanto se ha celebrado este contrato con la cabalidad de las partes interesadas en la contienda, y versa sobre todas las pretensiones.

Por lo que se accederá a la terminación de la presente Litis, disponiéndose así en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos de crédito efectuada por el INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, como cedente, a favor de la GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., como cesionario, al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA contra YESID RAMIREZ FREYTTER.

SEGUNDO: Tener a la sociedad GRANJA AGRÍCOLA MESSIAH S.A.S., como titular de la totalidad de los créditos, garantías y privilegios que en la presente ejecución le correspondan a INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

TERCERO: Apruébese el acuerdo de transacción presentado por las partes.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA quien cedió en totalidad a GRANJA AGRICOLA MESSIAH S.A.S. en contra de YESID RAMIREZ FREYTTER.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Notificado el presente auto, archívese el proceso, previa anotación en el tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922402bd76866e54b8ec35d3746daf446f577372533ce7cbad5084a2bf01286c**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 47001315300420210015100
DEMANDANTES: JOSE GREGORIO DAVILA SANCHEZ C.C. 12.540.459
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ C.C. 19.287.488
MARIA PAULINA CAMPO ALZAMORA C.C. 51.673.386

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por JOSE GREGORIO DAVILA SANCHEZ en contra de CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA CAMPO ALZAMORA.

En fecha 12 de diciembre de 2023, se recibió correo electrónico proveniente de la Doctora MARIA CLAUDIA MURILLO GONZALEZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, aportando contrato de transacción firmado por los sujetos que conforman los extremos procesales y sus apoderados judiciales.

En el mencionado contrato de transacción, las partes acordaron terminar extrajudicialmente los litigios pendientes, destacándose el de la referencia, desistiendo de las pretensiones la parte demandante, y los demandados la demanda de reconversión interpuesta.

Además, al interior del mencionado contrato, a la altura de la cláusula sexta, se convino:

“SEXTA. - FECHA Y HORA DE CUMPLIMIENTO: Las partes convienen en fijar como fecha y hora para la suscripción de la escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiera el dominio de los inmuebles, el décimo (10) día hábil posterior a la ejecutoria del auto mediante el que el juez que conoce de cada proceso se pronuncie sobre la legalidad de este contrato de transacción y a pruebe su desistimiento, a las 3:00 p.m., en la Notaría Cuarta del Circuito de Santa Marta.”

A su vez, la cláusula decimoquinta, del iterado de contrato de transacción, establece:

“DÉCIMA QUINTA. – SOLICITUDES CONJUNTAS A LOS JUZGADOS CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA: Las PARTES facultan mediante este contrato y de manera irrevocable a sus Apoderados en los procesos: **MARIA CLAUDIA MURILLO GONZÁLEZ, LUIS CARLOS LARGO VARGAS y GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ**, conocidos en autos como los representantes legales de las partes, quienes, juntos con ellos, suscriben el presente contrato de transacción, para que cualquiera de ellos de forma individual, o todos conjuntamente, radiquen la solicitud de desistimiento tácito de las pretensiones en los procesos objeto de la presente transacción, y soliciten a los juzgados arriba mencionados, una vez se hayan suscrito las correspondientes escrituras públicas de transferencia de dominio de los inmuebles, (...).”

Del estudio de las cláusulas mencionadas, se puede extraer que, la terminación del presente proceso por las partes de manera conjunta o individual, se realizará una vez se hayan firmado las correspondientes escrituras públicas, las cuales se deberá suscribir en la Notaría Cuarta de Santa Marta, al décimo día que se haya aprobado por el Despacho el varias veces



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

mencionado contrato de transacción, es decir, la terminación del proceso, se solicitará por las partes, una vez se haya aprobado por esta Judicatura la transacción y se hayan suscritos las correspondientes escrituras.

Lo anterior, se debe entender armónicamente con la cláusula octava, del referido contrato, que, a la letra, dice:

***“OCTAVA. – SUSPENSIÓN DE LOS TRÁMITES JUDICIALES EN CURSO:** Para el trámite de lo estipulado en el presente Acuerdo Transaccional, las partes **DEMANDANTES** y **DEMANDADOS**, acuerdan **SUSPENDER** los procedimientos judiciales que actualmente se encuentra en curso, bajo los radicados números: 470013153004-2021-00151-00 del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Santa Marta y 4700140530-01-2021-00519—del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Santa Marta, por el término de treinta (30) días calendario”*

De la precedente cláusula, las partes acordaron la suspensión del presente asunto, por el término de 30 días.

Con respecto a la suspensión de los procesos, se encuentra esta figura regulada por el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

***“Art. 161.- Suspensión del Proceso.** El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...).*

2.- Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...).”

Al revisar el expediente bajo estudio, nos encontramos que a su interior no se ha proferido sentencia, además, que la solicitud de suspensión fue radicada con el consentimiento de ambos extremos procesales, por lo que tal pedimento se ajusta a la norma.

Por otro lado, en referencia a la institución jurídica de la terminación de las actuaciones judiciales por transacción, esta se encuentra regulada por el artículo 312 del C.G.P., así:

***“Artículo 312.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

De lo anterior, se puede extraer que, en cualquier momento del proceso las partes pueden celebrar un contrato de transacción, ser presentado al juzgado por quienes lo hayan firmado; contrato que será aprobado cuando se cumpla con los requisitos.

Es importante resaltar, que la transacción varias veces mencionada, ha sido suministrada por la parte demandante, en ellas se identifican a todos los sujetos procesales intervinientes, quienes han realizado presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta; y versa sobre la totalidad de las pretensiones que versan al interior del presente proceso.

Los sujetos que conforman los extremos procesales, con la presentación del contrato de transacción, en atención a las facultades traídas del artículo 312 del Código General del Proceso, allegan memorial por medio del cual solicitan la suspensión del presente asunto, y la eventual terminación cuando se cumpla a cabalidad con las condiciones acordadas en él, como lo son las suscripciones de las escrituras públicas. Ahora, en caso de que no se cumplan, ambas partes deberán igualmente informarlo al despacho, porque de lo contrario se procederá a decretar su terminación de manera definitiva con ocasión a lo transado.

Al estudiarse el contrato de transacción, se estableció que este cumple con todos los requisitos de ley, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación.

De igual manera, se ordenará la suspensión del mismo, en el término acordado por las partes

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo de transacción presentado por las partes, al interior del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por JOSE GREGORIO DAVILA SANCHEZ en contra de CARLOS RAFAEL DAVILA SANCHEZ y MARIA PAULINA CAMPO ALZAMORA.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente asunto, por el término de treinta (30) días, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el término de suspensión acordada, se procederá a decretar la terminación del proceso, y su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9a970e175fd2c4a6fb568e7e816d54ff345568743b51f4b4f37d942730494**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2022-00044

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

VERBAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE CLÁUSULA DE CONTRATO

RADICADO:

47001315300420220004400

DEMANDANTES:

MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO

C.C. 36.720.957

GUILLERMO RUEDA DELGADO

C.C. 79.496.334

NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES

C.C. 36.520.57

DEMANDADO:

ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT

C.C. 85. 477.781

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso Verbal de declaratoria de ineficacia de contrato que impetraron los señores MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES contra el señor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 08 de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

Los señores MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE CLÁUSULA TERCERA DE CONTRATO, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. PRIMERA: *Que se declare que la Cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, por una parte, entre ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT en calidad de contratista y, por otra parte, entre MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO, actuando a título personal y en representación de sus hijos GABRIEL JOSE y MIGUEL ALEJANDRO RUEDA COTES, y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES abuela del menor, en calidad de contratantes, celebrado el día el día 10 de mayo de 2014, deje de producir efectos vinculantes entre las partes contractuales.*

SEGUNDA: *Subsidiariamente, que se declare que, por ser la Cláusula Tercera del contrato indicado anteriormente de contenido abusivo y ambiguo, al coexistir en el mismo contrato una doble modalidad de remuneración por los servicios profesionales prestados por el Dr. ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, es ineficaz de pleno de derecho y debe interpretarse el mencionado contrato, según el artículo 1624 del Código Civil, en favor del deudor.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene dejar sin efectos la cesión de derechos litigiosos que se hizo valer dentro del proceso contencioso administrativo que se sigue ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA bajo radicado No. 47001.3333.003.2014.00319.00, en la cual el abogado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT fue reconocido como litisconsorte facultativo.*

CUARTA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, si se opone a esta demanda.*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

2.2. Sustento Factivo:

Manifiesta, que el día 08 de septiembre el niño J.M.R.C, quien para la época tenía 5 años de edad, fue víctima de una descarga eléctrica mientras se bañaba en la piscina del Edificio Mirador de la Bahía, ubicado en la ciudad de Santa Marta. Que por la anterior situación el menor ha quedado en una cama con daño cerebral, inmóvil y ciego, dependiendo en un 100% de sus allegados, equipos e implementos para desarrollar las actividades básicas.

Afirman que, por el estado de salud del menor, en el año 2013 los señores MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO contrataron los servicios de una abogada, para agotar el requisito de procedibilidad para demandar a los responsables de la descarga eléctrica, la cual inicialmente interpusieron en contra de copropiedad EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. (MAPFRE SEGUROS), LA NACION COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA- y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. (ELECTRICARIBE E. S. P.).

Cuentan que, ante la no conciliación entre las partes, contrataron los servicios del doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, para presentar la demanda de reparación directa, para lo cual el día 10 de mayo de 2014 suscribieron contrato de prestación de servicios y le otorgaron poder al abogado para que los representaran.

Aseguran que, el contrato fue elaborado en su integridad por el doctor. ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, el cual el objeto contractual era la representación dentro de un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Que el cobro de honorarios había quedado consignado en la cláusula segunda del contrato así *“Como sistema de cobro de honorarios las partes pactan el de CUOTA LITIS entendiendo por tal, una participación económica deducible por el abogado de los resultados económicos positivos del proceso judicial o conciliatorio. Esta cuota asciende al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas reconocidas (mediante sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal) a favor de la parte CONTRATANTE por concepto de indemnizaciones.” (sic)*. Adicional, se le agregó la cláusula tercera, la cual indica *“Que por motivo de este instrumento la parte contratante transfiere de manera irrevocable al ABOGADO, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los derechos o sumas que por cualquier concepto puedan reconocerse a favor de dicha parte contratante como consecuencia directa o indirecta del proceso de reparación directa o conciliación extrajudicial, ya sea que esta finalice mediante sentencia, conciliación, transacción o cualquier forma anormal de terminación del proceso. Se aclara que los derechos objeto de cesión corresponden a la remuneración del abogado por los servicios profesionales que prestará con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito en esta misma fecha. Es decir, que el mencionado TREINTA POR CIENTO (30%) constituirá la remuneración total y única que el abogado percibirá por la prestación de sus servicios profesionales. La presente cesión de derechos se realiza como contraprestación por los servicios profesionales de abogado, que el cesionario debe prestar al cedente, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en esta misma fecha. Para todos los efectos legales se entenderá*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

que el valor económico pagado por el CEDENTE por esos servicios profesionales equivale al TREINTA POR CIENTO (30%) de los derechos o sumas reconocidas a favor del CEDENTE dentro del referido proceso judicial. Los derechos cedidos en virtud de este contrato comprenden todos los intereses, rendimientos o cualquier derecho accesorio que se derive de los mismos. Desde ya el CEDENTE autoriza al CESIONARIO para que notifique la presente cesión, acompañando copia autenticada de este documento al interior del referido proceso judicial. El cesionario queda autorizado para realizar todos y cada uno de los actos necesarios con el fin de lograr esta notificación””

Exponen, que los términos en que se pactó la remuneración son ambiguos y abusivos, toda vez que, el contrato contiene dos modalidades de pago diferentes por una misma gestión profesional, que el doble sistema de remuneración pactado desequilibró la relación de las partes, que resulta desproporcionado e injustificado lucrarse del 30% de las resultas de aquel proceso, y que los honorarios generados por su labor en ningún caso podían obtenerse con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de sus clientes.

Afirma que, sus mandantes comenzaron a sentir inconformidad con el abogado, toda vez que le requerían informes del estado del proceso, y no los presentaba de manera oportuna, y que incluso durante los años del 2015 al 2018 no presentó informe alguno.

Expresan, que fueron citados a primera audiencia el 30 de marzo de 2017, donde tuvieron que desplazarse desde la ciudad de Bogotá a Santa Marta, y al llegar al juzgado se enteran que no se realizaría la misma, donde se dieron cuenta que el doctor OVALLE tenía conocimiento y no se los comunicó; y que igualmente sucedió, el 14 de noviembre de 2019, donde fue aplazada nuevamente la audiencia y su abogado no se los comunicó.

Que luego de los incidentes con las suspensiones de las audiencias y de que su abogado no les comunicó las mismas, existieron reclamos entre ambas partes, por lo cual, decidieron buscar otro abogado para que los representara en aquel proceso, y seguidamente, enviaron al doctor OVALLE una carta solicitando el paz y salvo, y la tasación de sus honorarios hasta esa etapa procesal.

Que, el doctor OVALLE BETANCOURT, el 22 de enero de 2020 presentó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, la cesión de derechos litigiosos contenida en el contrato, solicitud que fue aceptada por el juzgado; sin embargo, la misma fue recurrida por el nuevo apoderado, pero el superior manifestó que, al ser de naturaleza civil, no era la instancia para negar la intervención del tercero.

2.3. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, y una vez subsanada por la demandante, resultó admitida mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2022 (anexo digitalizado 008). Seguidamente, se aportó tanto la citación (anexo digitalizado 009), como la notificación por aviso (anexo digitalizado 010), las cuales se dieron en fecha 13 y 23 de junio de 2023 respectivamente. De igual forma, en fecha 07 de julio del año 2022 el demandado Dr. ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT presentó contestación de la demanda, donde propuso excepciones previas

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

(anexo digitalizado 011), se recorrieron las mismas en fecha 07 de julio del mismo año (anexo digitalizado 012), y las cuales, fueron resueltas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, donde se declaró no probada la misma.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2022, el demandado presentó recurso de reposición, contra el auto que resolvió declarar no probada la excepción previa presentada (anexo digitalizado 016), recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual se decidió no reponer (anexo digitalizado 019)

Surtido lo anterior, por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, (anexo digital 028).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, establecer si la cláusula tercera contenida en el contrato de prestación de servicios de abogado, celebrado el 10 de mayo de 2014 entre MAYRA ALEJADRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO, en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL RUEDA COTES, GUILLERMO JOSÉ RUEDA COTES Y MIGUEL ALEJANDRO RUEDA COTES, como también NILDA ESTHER NAVARRO COTES en condición de contratantes y ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, en condición de abogado, debe ser excluida de ese contrato, deje de tener efectos vinculantes entre las partes y declararse sobre la misma una ineficacia y como consecuencia de ella dejar de producir efectos procesales dentro del proceso contencioso administrativo que se sigue ante el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, en el cual el abogado OVALLE BENTANCOURT fue reconocido como litisconsorcio facultativo. Para llegar a esa determinación, se hace necesario por parte de la judicatura, el análisis de la oposición que ha presentado el demandado en este asunto y que se centra en que la mencionada cláusula tercera, no concurren los requisitos de ineficacia ni es ambigua y además tampoco es abusiva. Bajo ese análisis, hay que analizar, si existe una remuneración justa pactada en ese contrato de prestación de servicio.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

De la parte demandante:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

3.2.1. Pruebas Documentales:

- 3.2.1.1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes Procesales (Folio 1 al 2, anexo 002)
- 3.2.1.2. Memorial de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual el abogado ALBERTO OVALLE BETANCOURT hace valer ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO la Cesión de Derechos Litigiosos de que trata esta demanda. (Folio 3, anexo 002)
- 3.2.1.3. Registro civil de nacimiento del menor JUAN MANUEL RUEDA COTES. (Folio 4, anexo 002)
- 3.2.1.4. Memorial de fecha 13 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. JUAN ALBERTO DIAZLARA. (Folio 5 al 10, anexo 002)
- 3.2.1.5. Auto de fecha 20 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA. (Folio 1 al 2, anexo 002)
- 3.2.1.6. Auto de fecha 25 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena. (Folio 11 al 30, anexo 002)
- 3.2.1.7. Correos electrónicos diversos cruzados entre GUILLERMO RUEDA y ALBERTO OVALLE BETANCOURT con motivo de la elaboración de la demanda administrativa, elaboración de oficios, tasación de perjuicios entre otros. (Folio 50 al 64, anexo 002)

De la parte demandada:

3.2.2. Documentales

- 3.2.3.1 Chat con Guillermo Rueda sostenido vía WhatsApp, que incluye anexos, audios y documentos (Anexo 025)
- 3.2.3.2. Correos electrónicos cruzados entre las partes. (Anexo 024)

3.2.3. Común a la Partes:

- 3.2.5.1. Expediente digital del proceso radicado 47001.3333.003.2014.00319.00 (Anexo 026)

3.2.4. Declaración de Parte:

Rendida por el señor **GUILLERMO RUEDA DELGADO**, en calidad de demandante, en la que expuso que cuando, firmó el contrato no tuvo algún asesoramiento distinto al que le dio el doctor OVALLE, que llegan a recurrir los servicios del abogado, porque la EPS que le prestaba los servicios médicos a su hijo, no se los querían seguir brindado. Que, primero habían contratado una abogada para que llevara la demanda, a la cual le hicieron un pago de \$15.000.000, pero le dijeron que lo que había hecho su primera abogada estaba mal hecho, que tuvo que haberlo presentado en la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo cual, acudieron a la defensoría del pueblo, donde le recomendaron cambiar de abogado.

Que, por lo anterior acuden al doctor Ovalle donde le comentan lo sucedido con la abogada, y como cambiar de abogado, hablan de un primer contrato por un valor del 40%, y que luego de consultar llegan a un acuerdo por el 30%, por lo cual, el abogado procedió a enviarle el contrato, el cual no ven, toda vez que, estaban pendientes y preocupados para ir a Guayaquil para iniciar los tratamientos de su hijo; y que el Dr. Alberto Ovalle les insiste vía correo electrónico que envíe el contrato firmado, porque el proceso iba a cerrar. Agrega

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

que, la terminología que se usó dentro del contrato era completamente desconocida para ellos, que firmaron el contrato para que se defendieran los derechos de su hijo.

Afirma, que lo que sabía era que el Dr. OVALLE solo cobraría un porcentaje cuando el proceso terminara; toda vez que, le habían comunicado que en el momento no tenían el dinero, pues deben correr con los gastos de los tratamientos de su hijo.

Que, se dio cuenta de la cláusula de la cesión de derechos litigiosos, cuando se cancela por última vez la audiencia dentro del proceso que llevaba el Dr. Ovalle, donde al llegar al juzgado no hay nadie, se comunica con su abogado, y este le manifiesta que la audiencia había sido cancelada, y que al haberse enojado le dice que no lo vuelva a llamar, que se comunicaran vía correo electrónico o WhatsApp, o que mejor cambiaran de abogado; que al intentar buscar otro abogado, la mayoría le dice que no, hasta que se entera que su vecino es abogado y le comenta la circunstancia, quien al revisar el contrato les dice, que si lo leyeron, que básicamente el Dr. Alberto Ovalle tendría que ser su abogado para siempre, que va a recibir el 30% de la demanda.

Declaración de la señora MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO

Manifiesta, que no leyó cada una de las cláusulas y demás plasmado en el contrato; toda vez que, confiaba en lo que le dijo el Dr. OVALLE, y que verbalmente llegaron a un acuerdo, de que una vez acabara el proceso se pagaría el 30% de ser favorable, donde no se pediría dinero para más cosas que los gastos los iba a asumir el abogado.

Que, cuando el juzgado donde llevan su proceso de reparación directa, emite un concepto, y como no sabían que hacer frente al mismo, le comentan a su vecino, el cual les dice que no pueden responderlo porque no tenían abogado, y al ver la desesperación les dice que le muestre el contrato y lo revisa. Que, al día siguiente su vecino le pregunta que, si sabe que es un litisconsorte, cesión de derecho, a lo cual no sabía lo que significaba, y que es ahí, cuando le explica lo que quiere decir la cláusula, y que es cuando entiende que están atados al Dr. Alberto Ovalle, pues se declaraba víctima también dentro del proceso y tenía que recibir un beneficio.

Que, ella directamente no se encargaba de los temas legales, pues esa función la tenía el Sr. Guillermo, quien se encargaba de estar pendiente de cómo iba el proceso; que en los contratos cuando los firma o hace, solo lee y verifica las fechas, los nombres y las cédulas que se encuentren bien, del resto confía en las personas.

Afirma, que hasta el momento en que no les avisa que no se iba a realizar la audiencia, no había tenido ninguna queja, y que no había sido grosero; pero posteriormente, el Dr. Ovalle fue irrespetuoso, grosero y que fue retador.

Declaración del abogado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Manifiesta, que los hoy accionantes fueron informados y conscientes de cómo se pactaba su remuneración bajo la modalidad de cuota Litis y que estaba garantizada con una cesión de derechos litigiosos, y que incluso, le habían expresado que ellos tenían un buffet de abogados en Bogotá que los asesoraban y que el contrato tenía que ser revisado por ellos.

Que nunca, durante los años que llevo el proceso, le preguntaron o le dijeron que la cláusula era abusiva, que solo sale a relucir luego de la revocatoria de mandato; y que sus poderdantes en ese entonces, tuvieron el contrato por un mes y que es falso que les haya insistido en la firma del mismo. Indica, que cuando se refiere a la garantía es lo que asegura al abogado el pago pactado por concepto de honorarios.

Dice que, el correo del 22 de abril es claro, el señor Guillermo señala el 30%; y que le había remitido en formato Word y es el señor Guillermo que posteriormente modificó el contrato le colocó el 30% y lo imprimió y lo firmaron, que en ningún momento volvió a remitir el contrato.

Que, desde un principio los términos del contrato no ofrecieron dudas para ninguna de las partes, pues el señor Guillermo nunca le pidió explicación alguna de las cláusulas del contrato; por lo cual, al no preguntarle, parte de la base que siempre hubo la claridad necesaria.

Indica que, por lo general en sus contratos, cuando no recibe por parte del cliente una suma de dinero fija, previamente acordada, pactan un porcentaje como cuota Litis, y ese porcentaje de honorarios se paga a través de la cesión de derechos litigiosos; que las dos cláusulas se compaginan, pues no hay un doble cobro, pues el porcentaje pactado es objeto de la cesión de derechos litigiosos.

Asegura, que en el caso concreto no se pactaron dos modalidades de honorarios; pues solo se pactó un 30% del resultado de la Litis, que no hay ningún doble pacto; que las cláusulas se complementan, no se contraponen.

Expone, que no acudió a la justicia laboral para que se regularan sus honorarios, porque al haber recibido la cesión de los derechos litigiosos se pagarían sus honorarios. Que la cesión de derechos litigiosos no fue sometida a ninguna condición resolutoria, pues se hizo pura y simple y no hay condición que la deje sin efecto.

3.2.5. Prueba Testimonial:

Parte demandante

Rendida por el señor **LEONARDO RAFAEL COTES NAVARRO**, quien manifestó al Despacho que, conoce a los señores MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO; respecto al primero lo conoce porque es su hermana, y el segundo porque es el cónyuge de su hermana; y que no conoce al señor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Que, desde el accidente del hijo de los demandantes, su estado anímico era bastante bajo, se encontraban destruidos emocionalmente, y siempre han tratado de luchar porque se haga justicia por los hechos ocurridos. Que inicialmente, contrataron los servicios de un profesional del derecho para que presentara la demanda, con el cual no les fue muy bien; y a raíz de que por los términos judiciales son estrictos y claros, le preguntaron que, si conocía a algún abogado, por lo cual, le recomendó a una abogada de Bucaramanga.

Que, no se enteró del acuerdo contractual que se firmó entre las partes, y que tampoco le manifestaron alguna inconformidad respecto del mismo.

3.3. Alegatos de Conclusión

Parte Demandante

Que su tesis se plantea, en que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, debe dejar de producir efectos vinculantes, al coexistir en el mismo contrato una doble modalidad de remuneración por sus servicios profesionales, que no aclara en qué casos se usa la cláusula segunda y en qué otros la tercera.

Partiendo de la base, que entre MAYRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO y NYLDA NAVARRO DE COTES, y ALBERTO OVALLE BETANCOURT firmaron un contrato de mandato con representación, donde se pactó un doble sistema de cobro de honorarios profesionales en favor del abogado OVALLE, el primero consignado en la cláusula segunda bajo la denominación de cuota litis, y el segundo sistema, consignado en la cláusula tercera denominado cesión de derechos litigiosos, caracterizado porque la parte contratante transfería de manera irrevocable al abogado, el 30% de los derechos o sumas de dinero que por cualquier concepto se reconocieran a favor del contratante al proferirse la sentencia dentro del proceso de reparación directa.

La no especificidad de las “condiciones” en que se aplicaría tanto la cláusula segunda como la cláusula tercera, crea un vacío jurídico que debe resolverse por el principio de la interpretación de los contratos, teniendo en cuenta que las disposiciones en él contenidas no son lo suficientemente claras y precisas como para determinar su alcance y contenido. Asimismo, que por regla general, si la terminación es por el cumplimiento del objeto contractual, el abogado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la totalidad de los honorarios pactados; pero si la terminación se da por la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca el mandato o se confiere poder a otro abogado, dice el artículo 76 del código general de proceso que el abogado puede pedir al juez que le regule los honorarios mediante el incidente respectivo, tomando como base lo pactado en el contrato y en los criterios del código general del proceso para la determinación de los mismos.

Que, cuando se habla de cláusulas ambiguas, se refieren a aquellas cláusulas contenidas en algunos contratos que no son claras y ofrecen diversas interpretaciones sobre su contenido. El artículo 1624 del Código Civil dice que no pudiendo aplicarse ninguna otra regla de interpretación, las cláusulas ambiguas se deben interpretar en favor del deudor.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Por lo cual, en el caso concreto la ambigüedad surge del hecho de coexistir dos cláusulas que pactan honorarios sobre una misma gestión profesional, sin haber especificado las circunstancias en que se aplicaría cada una de ellas ante una contingencia que pusiera fin al contrato, por lo que la excepción de mérito que pide no declararla, no puede prosperar. Que se impone, la necesidad de dejar sin efectos la cláusula tercera relativa a la cesión de derechos litigiosos, porque es contraria a normas de orden público y atenta contra las buenas costumbres del ejercicio de la abogacía, al transferirse en favor del abogado OVALLE los derechos patrimoniales en proporción al 30% del resultado positivo del proceso de reparación directa que se tramita ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, lo cual resulta desproporcionado e injustificado a la luz de la Ley 1123 de 2007, habida consideración de que la actividad profesional ejercida por éste culminó el día 22 de enero de 2020, y pese a ésta revocatoria que se hizo porque el mismo togado pidió a sus mandantes que lo reemplazaran.

Expone, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional no se ha logrado un consenso para determinar la manera de que los abogados cobren los honorarios profesionales, dejándolo al acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Sin embargo, se reconoce que este tema a veces traspasa los límites de la ética y la garantía de los derechos fundamentales, cuando hay conductas reprochables que afectan intereses económicos por la falta de honradez del abogado.

Por lo cual, al incluirse en el contrato una cláusula de cesión de derechos litigiosos que el abogado OVALLE BETANCOURT hizo efectiva cuando por causa de los desacuerdos con sus clientes, estos resolvieron revocarle el mandato, resulta imprescindible analizar su viabilidad como garantía del pago de los honorarios profesionales del abogado, “a título de cuota litis”;

Parte Demandada

Manifiesta, que los demandantes suscribieron el contrato de prestación de servicios conscientes que el mismo contenía una cesión de derechos litigiosos, y que jamás hubo ignorancia o desconocimiento del acuerdo de cesión de derechos litigiosos, pues amén de que los demandantes eran personas mayores de edad, con estudios universitarios, tuvieron el tiempo suficiente para estudiarlo. Incluso estuvieron orientados o asesorados por otro abogado en la ciudad de Bogotá, quien, dicho sea de paso, les sugirió que pactaran como porcentaje de honorarios el 30% de los derechos en litigio.

Que, al no existir reproche, reclamo o requerimiento, es indicio que los demandantes estaban conforme con el texto de contrato, y que el contenido de la cláusula segunda fue acordado por las partes de manera libre, consciente y voluntaria. Indica, que el porcentaje inicialmente pactado como honorarios era superior al 30%, pero los demandantes pidieron bajarlo a esta cifra a través de petición remitida al suscrito por vía electrónica el 22 de abril de 2014. Luego, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2014 el suscrito accedió a la rebaja.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Expone que, no existe cláusula abusiva; pues se convino un pago anticipado de honorarios; y que en este caso la cesión se hizo a título oneroso, pues en el texto del contrato se aclaró que la cesión de derechos litigiosos era la contraprestación total y única por los servicios profesionales que el suscrito debía prestar con fundamento en el contrato de prestación de servicios.

Afirma, que desde un principio quedó claro que, aunque los servicios profesionales aún no se habían prestado en su totalidad, la cesión sí se realizaba.

De igual manera, expresa que, la separación del suscrito como apoderado judicial de los demandantes obedeció a la decisión de revocar injustificadamente el poder; toda vez que, no se separó voluntariamente del conocimiento del asunto, por lo que, si no pudo llevar el proceso hasta su etapa final, fue por causa atribuible a los demandantes.

Que resulta a todas luces válido que las partes pacten la modalidad y monto de remuneración, que a bien tengan pactar, pues, la norma no lo prohíbe, y, lo que no está prohibido está permitido. Así, que los poderdantes en ejercicio de la autonomía de su voluntad decidieran remunerar los servicios profesionales –por mí prestados- cediendo el 30% de los derechos litigiosos, no es contrario a derecho, si se muestra ambiguo o abusivo, pues, se trata de una transacción válida realizada legalmente por personas capaces para celebrarla, la cual, no es violatoria de norma alguna.

Finaliza, argumentando que la única limitante que tiene el abogado para el cobro de honorarios es el previsto en el estatuto disciplinario, conforme al cual, el abogado no puede percibir un beneficio económico mayor que el cliente

3.4. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el 29 de septiembre del 2023, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que aparecen plenamente acreditados los elementos necesarios para acceder al dominio del predio por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en establecer si la cláusula tercera contenida en el contrato de prestación de servicios de abogado, celebrado el 10 de mayo de 2014 entre MAYRA ALEJADRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO, en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL RUEDA COTES, GUILLERMO JOSÉ RUEDA COTES Y MIGUEL ALEJANDRO RUEDA COTES y como también NILDA ESTHER NAVARRO COTES en condición de contratantes y ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, en condición de abogado contratista, debe ser excluida de ese contrato, deje de tener efectos vinculantes entre las partes y declararse sobre la misma una ineficacia y como consecuencia de ella dejar de producir efectos procesales dentro del proceso contencioso administrativo que se sigue ante el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, en el cual el abogado OVALLE BENTANCOURT fue reconocido como litisconsorcio facultativo, así las cosas, entonces el litigio gira en torno a ello.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito. Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

Ahora entrando en materia del caso concreto, tal como se adelantó por esta judicatura en audiencia del 08 de agosto del año en curso, donde se emitió el sentido del fallo y se indicó que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso no están llamadas a prosperar.

En ese orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el expediente en especial el contrato de prestación de servicios con abogado que se celebró entre las partes para el año 2004 y demás pruebas que obran dentro del mismo, esta funcionaria ha llegado a la conclusión de que la excepciones de fondo denominadas “No concurren los requisitos para la declaratoria de ineficacia”, “Inexistencia de ambigüedad en el contrato de prestación de servicios”, “Inexistencia de clausula abusivas”, “Justa remuneración pactada en el contrato de mandato”, “Temeridad y mala fe de los demandantes”, están llamadas a no prosperar.

Cabe recordar que la excepción que fuese denominada como inexistencia de incumplimiento del contrato de mandato por parte del abogado demandado, la misma fue excluida por cuanto dentro de la declaración de parte en la que fueron escuchados los demandantes en este asunto, quedo plenamente señalado que, en tanto el abogado demandado actuó en representación judicial de los mismos dentro del proceso administrativo o más allá en las actuaciones previas que adelantó la presentación de la demanda que correspondió al Juzgado Tercero Administrativo De Santa Marta, se presentaron o se mostraron conforme con la actuación del litigante; por tanto, ese hecho se declaró como probado y esa excepción se excluyó de su estudio.

En ese sentido, frente a la excepción de no concurrir los requisitos para la declaratoria de ineficacia, se debe indicar entonces que la pretensión primera de la demanda efectivamente lo que busca es que la cláusula tercera contenida en el contrato de prestación de servicio de abogados deje de producir efectos vinculantes entre las partes contractuales; pero ese dejar de producir efectos vinculantes, no se remite a la ineficacia que nos habla el código de comercio y a la que se refiere la parte demandada cuando sustenta su excepción de mérito contenida en el punto 4.1 de la contestación de la demanda; la ineficacia de la que habla el abogado demandado se encuentra en el artículo 897 del Código de Comercio, y si bien su fundamento jurídico que señala en la cláusula en que se refiere en sus alegatos está acorde, no se ajusta al fundamento factico contenido en la demanda, porque lo que busca la parte demandante es que sea el juez o la autoridad judicial competente proceda a dejar sin efectos esa cláusula, se recuerda además, que el artículo 897 del Código de Comercio se aplica mayormente para los contratos en que una

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

de las partes intervinientes es comerciante, y aquí estamos frente a un contrato de prestación de servicios, situación distinta a la que plantea el código de comercio.

De suerte que la expresión “Ineficacia de la cláusula” está dirigida a acabar con los efectos que la misma produce entre las partes intervinientes en esa relación contractual, efectos que trascienden al proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, dentro del cual fue reconocido como listisconsorte el abogado demandado con ocasión a la cesión de derechos litigiosos en un porcentaje del 30% hasta la resulta final de ese juicio.

Cierto es que la ineficacia contenida en la norma mercantil -art.897-, no requiere siquiera de intervención judicial, porque es ineficaz de pleno derecho. No obstante, el panorama presentado en este litigio es distinto, se trata de una estipulación contenida dentro de un acuerdo.

Se precisa entonces traer el contenido del art. 1602 del Código Civil, norma sustancial que contiene el postulado de la autonomía de la voluntad de los contratos celebrados entre los particulares, por medio del cual sus intervinientes se obligan a lo pactado, y cuya intervención del Estado o de la jurisdicción se limita a aquellos aspectos del negocio que exceden de lo legal y válidamente permitido por la normatividad.

En ese sentido, en aquellos acuerdos negocial, cuando lo pactado desborda lo consignado las normas que regulan las relaciones entre privados, o las reglas emitidos por los órganos de cierre de la jurisdicción, habilita la intervención del juez para estabilizar el contrato desequilibrado por alguno de sus clausulados o darlo por terminado, si es que, no fue posible en que las partes intervinientes pudieran llegar a ello en consenso.

La clausula tercera del contrato de prestación de servicios profesional como abogado suscrito entre los demandantes y el demandado es de su texto: *“Que por motivo de este instrumento la parte contratante transfiere de manera irrevocable al ABOGADO, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los derechos o sumas que por cualquier concepto puedan reconocerse a favor de dicha parte contratante como consecuencia directa o indirecta del proceso de reparación directa o conciliación extrajudicial, ya sea que esta finalice mediante sentencia, conciliación, transacción o cualquier forma anormal de terminación del proceso. Se aclara que los derechos objeto de cesión corresponden a la remuneración del abogado por los servicios profesionales que prestará con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito en esta misma fecha. Es decir, que el mencionado TREINTA POR CIENTO (30%) constituirá la remuneración total y única que el abogado percibirá por la prestación de sus servicios profesionales. La presente cesión de derechos se realiza como contraprestación por los servicios profesionales de abogado, que el cesionario debe prestar al cedente, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en esta misma fecha. Para todos los efectos legales se entenderá que el valor económico pagado por el CEDENTE por esos servicios profesionales equivale al TREINTA POR CIENTO (30%) de los derechos o sumas reconocidas a favor del CEDENTE dentro del referido proceso judicial. Los derechos cedidos en virtud de este contrato comprenden todos los*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

intereses, rendimientos o cualquier derecho accesorio que se derive de los mismos. Desde ya el CEDENTE autoriza al CESIONARIO para que notifique la presente cesión, acompañando copia autenticada de este documento al interior del referido proceso judicial. El cesionario queda autorizado para realizar todos y cada uno de los actos necesarios con el fin de lograr esta notificación”

De la sola lectura de esa cláusula de por sí, ya se entiende que desborda los límites de la obtención de los honorarios para el profesional del derecho, y aunque como bien lo dice el demandado, esa situación no esa está prohibida y por tanto está permitido, su condicionamiento en esas condiciones desborda la obtención de sus honorarios. La libertad de fijación de los mismos, jamás podrá entenderse que está por encima de los derechos del poderdante y por ello podrán ser lesionados. El clausulado en cuestión no contiene un límite o condicionamiento que permita arribar a la conclusión de que el togado buscaba proteger única y exclusivamente su gestión como litigante y por ende su remuneración, basta una lectura del auto adiado 25 de agosto de 2021 por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena revoca la decisión que negó la intervención del demandado como litisconsorte, consecuente con ello, se aceptó como tal en ese proceso y aun en esa condición aparece, lo que se traduce que aunque no actúe con la actualidad como togado de quienes fungen como demandantes, continúa devengando honorarios en un porcentaje del 30% del eventual resultado que en sentencia se produzca. Con ello, causa además un perjuicio a los actores por cuanto, cancelaran honorarios a quien no es su abogado y a quien actúa o ejerce como tal, situación reprochable por demás.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la excepción denominada por la parte demandada como la inexistencia de ambigüedad en el contrato de prestación de servicios, y de cláusula abusivas, para esta judicatura efectivamente en la cláusula tercera del contrato existe una ambigüedad, en cuanto a cuáles eran los honorarios que debían ser cancelados por las partes; toda vez que, en las cláusulas segunda y tercera se pactaron honorarios; sin embargo, no se determina en la cláusula tercera bajo qué condiciones se podía hacer esta efectiva, de suerte que en ese sentido, leído el contrato de prestación de servicios no se tendría claridad cual cláusula aplicar, de ahí que el abogado demandado tomó la tercera, no determinándose en ninguna parte contractual cuál de ellas se aplicaba y bajo qué circunstancias debía aplicarse una u otra; en lo referente a que la misma es abusiva, efectivamente se considera que la cláusula tomada por el togado a ejecutar frente a la terminación de la prestación de sus servicios, tal y como lo señalo en su declaración de parte no existe un límite o una condición en esa cesión de derechos litigiosos, lo que permite afirmar que el abogado está siendo remunerado a la fecha actual o fecha de la presentación de la demanda, por unos servicios que dejo de prestar cuando su contrato finalizó con la parte demandante; estos es, está recibiendo una remuneración por servicios que no está prestando, sin embargo, no se desconoce que tiene el derecho a recibir remuneración justa, pero hasta el momento en que actuó como apoderado de sus demandantes ahora, poderdantes en aquel momento, efectivamente para esta judicatura si existe una cláusula abusiva en ese contrato de prestación de servicios.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Ciertamente que en nuestra legislación del derecho privado no encontramos una definición certera de las cláusulas abusivas, por ello, es importante traer a colación la consignada en el Art 42 de la ley 1480 de 2011, el cual nos indica que:

“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza...”

De igual manera, se precisa que en lo que respecta a las cláusulas abusivas cuando estas son incluidas dentro de un contrato, serán ineficaces, lo que refiere que carecen de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento – inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades - invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

Es que, todo contrato supone examinar materialmente el equilibrio económico entre las partes, es decir, no sólo considerar formalmente la igualdad entre contratantes, sino que en un todo debe averiguarse sobre la igualdad real entre las partes del contrato, que se traduce, en igualdad frente a la información, igualdad de recursos económicos, igualdad en el conocimiento del objeto etc., de tal suerte que en situaciones de desigualdad, sea factible corregir tal estado de cosas, más aún en presencia de las llamadas cláusulas abusivas que surgen a propósito de la desigualdad material interpartes del contrato, lo que facilita la imposición unilateral y a veces estandarizada de cláusulas contractuales que implican ventajas notorias a favor de la parte fuerte del contrato, es decir, de quien predispone el contenido del negocio.

Precisamente, no resulta aceptable lo expresado por el togado demandado cuando afirma que sus clientes conocían con exactitud lo acordado en ese contrato, su posición como conecedor del derecho, de las instituciones jurídicas, y por supuesto de la cesión de derechos litigiosos, más aún de las formas como fue pactada, no encuentra justificación provocando una desigualdad evidente con sus poderdantes quienes además de carecer de estudios en derecho, se encontraban en estado anímico de angustia por lo acontecido a su menor hijo.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la excepción denominada como Justa Remuneración Pactada, la cual se declarará no probada, precisamente por el supuesto señalado anteriormente; toda vez que, se tendría una remuneración justa hasta el momento en que actuó como abogado de los demandantes, pero no puede considerarse de esa naturaleza a través de una cesión de derechos litigiosos sin condicionamientos, ni siendo ilimitada; puesto que, está recibiendo una remuneración por unos servicios que dejó de prestar hace un tiempo y de permanecer la misma, al finalizar el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, recibirá el 30% de lo que fallare a favor de la parte demandante en la totalidad, y no existe una ecuación o tiempo límite que

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

ponga fin a esa prestación de servicio, por ello, se considera indudablemente que es una cláusula abusiva.

Ahora, si bien la parte demandada manifestó dentro del proceso que existe un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, debe acatarse y/o prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad, debe precisarse que el mismo no se desconoce; sin embargo, existe un punto que habilita a la jurisdicción, pues frente a una queja que presente uno de los contratantes, para dirimir a aquellos conflictos que surjan dentro del mismo se debe primeramente dirimirse entre los que intervinieron en el acuerdo de voluntades, en el caso particular contrato de prestación de servicios profesionales; si ello no fuese posible, se les permite a las partes que acudan ante la jurisdicción y sea un juez quien intervenga en el mismo, y quien tiene la facultad de intervenir, y revisar cada una de las cláusulas pactadas dentro del contrato, en especial aquellas que son tachadas por uno de los sujetos.

En el particular, y tal como se acotó en precedencia, se tiene por esta judicatura que el principio de la autonomía de la voluntad cede frente a la jurisdicción, al derecho que cada uno de los sujetos debe recibir en todo acuerdo; por lo cual, se puede indicar que dicho principio no es absoluto; toda vez que, no es posible pretender que cuando se observen cláusulas como la contenida dentro del contrato de prestación de servicios profesionales hoy bajo estudio, baste señalar que la autonomía de la voluntad prima y que entonces no puede ser corregido ese acuerdo entre los sujetos porque está protegido por el principio de la autonomía de la voluntad, por el contrario, y como se ha expuesto en líneas anteriores, el juez tiene la facultad para revisar cada una de cláusulas pactadas dentro del mismo no sean contraria a la ley y/o abusivas; de ahí que dentro del particular si es pertinente corregir el contrato de prestación de servicios profesionales en lo que tiene que ver con su cláusula tercera.

Por lo tanto, al considerarse que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes es abusiva, la misma se declarará ineficaz y por lo tanto dejará de producir efectos vinculantes y como consecuencia se ordenará dejar sin efectos la cesión de derechos litigiosos, que repercutirá indudablemente en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta Rad. 4700133330320140031900.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT denominadas “No concurren los requisitos para la declaratoria de ineficacia”, “Inexistencia de ambigüedad en el contrato de prestación de servicios”, “Inexistencia de cláusula abusivas”, “Justa remuneración pactada en el contrato de mandato”, “Temeridad y mala fe de los demandantes”, según lo anotada en la parte motiva.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

SEGUNDO: DECLARAR que la CLÁUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT en calidad de contratista y, por otra parte, entre MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO, actuando a título personal y en representación de sus hijos GABRIEL JOSE y MIGUEL ALEJANDRO RUEDA COTES, y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES abuela del menor, en calidad de contratantes, celebrado el día el día 10 de mayo de 2014 en calidad de contratista es abusiva y por lo tanto ineficaz.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** dejar sin efectos sin efectos la cesión de derechos litigiosos aceptada en el en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta Rad. 4700133330320140031900.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimo legal mensual vigente. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29800dfa1b3a9635cdf697e72508311f18b757fc9101fae1ec8cc54a10ce71a**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230008800	
DEMANDANTE:	ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ	C.C. 4.999.898
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA	C.C. 36.558.771
	DIANA MARCELA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.983.904
	ÁLVARO DAVID RUSSO MANJARRES	C.C. 1.173.380.727
	ORIANA PATRICIA RUSSO MANJARRES	C.C. 1.082.923.061
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RUSSO PARDO	

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por ADOLFO CALIXTO CHARRIS contra BLANCA PATRICIA MANJARRES CÓRDOBA Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO JOSE RUSSO PARDO.

1.- El día 29 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial, vía web, al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad del extinto ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, de placas IJO-557, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, en el evento en que dicho vehículo se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 47001400301020220024300 adelantado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, o en su defecto se sirva decretar embargo y posterior secuestro del remanente dentro del proceso anteriormente mencionado.

Por lo anterior, el Despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio

En ese orden de ideas, como quiera que lo peticionado es procedente, esta judicatura despachará favorablemente la solicitud, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a al estrado judicial precitado, con el objeto de que tomen nota de la cautela decretada y obren como lo estatuye el artículo 466 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

2. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se ordenó Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 12 de octubre de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 2 de noviembre por lo que se procede a la designación de curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor propiedad del extinto ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO, de placas IJO-557 que por cualquier causa se llegare a desembargar y el embargo del remanente del producto del vehículo ya embargo al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 47001400301020220024300 adelantado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: COMUNICAR de la medida aquí decretada a los estrados judiciales precitados.

TERCERO: DESIGNAR al doctor **ÁLVARO PAREDES MELO** como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ÁLVARO JOSÉ RUSSO PARDO**, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma_especializado@hotmail.com.

CUARTO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

QUINTO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51de813278dce6513c256e297fb32fb4185b0433ef803f4d3431b83b2a88290**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420190011400
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CEBALLOS GORDILLO
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS
CARLOS MODERA GONZÁLEZ
LUIS CARLOS PEÑA CONCHA
EDGAR SANTOS ROMERO
PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al Despacho pendiente para la programación de audiencia inicial, se advierte que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-71819, recae un proceso de restitución de tierras que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad bajo el radicado bajo el No. 2021-00056, en el que funge como demandante Henry Deofredo Moreu Pérez.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el artículo 95 de la Ley 1448 de 2001, dispone que se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en ese trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. Que una vez se tenga conocimiento sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Magistrado que conoce del asunto, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlo en el término que este señale.

Agrega la norma, que la acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, por lo cual lo procedente es enviarlo por competencia.

En este asunto, se avizora que, sobre el bien inmueble objeto de la presente litis, se adelanta una solicitud de restitución de tierras ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, tal como consta en las anotaciones del certificado de libertad y tradición, por lo tanto, se remitirá el expediente por competencia a la agencia judicial en mención para que proceda la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que sea acumulado al proceso de restitución de tierras radicado bajo el No. 2021-00056, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed989a62df8ecefad2846050ad112b2e55d1f02d7078a84ec8aa1e46cc4454**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190013900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES MORENO C.C. 72.221.079
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY C.C. 17.902.312

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS PAYARES MORENO en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

1.- En fecha 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aporta un nuevo contrato de cesión parcial del crédito, celebrado entre el demandante señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, en favor de la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, por la suma de \$49'000.000°° Pesos.

Realizando un análisis al contrato allegado, se puede establecer fácilmente de que se trata de un contrato de Cesión de Crédito parcial, en el que el ejecutante señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, actuando como cedente, se comprometió por medio de la cesión parcial de los derechos de crédito que tiene en el presente proceso, en cantidad igual a CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49'000.000°°), a favor de la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, en su condición de Cesionaria.

1.1.- En cuanto a la institución jurídica de la cesión de crédito, esta se encuentra regulada por los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil, que establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Después de verificar la documentación allegada y de la obrante en el proceso, esta Judicatura observa que la sección de crédito realizada por JUAN CARLOS PAYARES MORENO, a la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, se encuentra ajustada a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el CESIONARIO y el CEDENTE.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, en consecuencia, se tiene que el crédito y garantías cedidas por el señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, a favor de la cesionaria señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, se atenderá a ello conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

1.2.- Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre JUAN CARLOS PAYARES MORENO y ANA CECILIA IMBRETT CERA; el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario.

1.3.- En el estudiado contrato de cesión parcial de crédito, a la altura de los Parágrafos Segundo y Tercero, de la Cláusula Quinta, los contratantes pactaron que, la Cesionaria solo podrá solicitar y recibir la entrega de los títulos de depósitos judiciales, a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el iterado contrato de cesión, por lo que la cesionaria solo podrá recibir los depósitos judiciales que sean descontados al demandado, con posterioridad a la mencionada ejecutoria.

En el memorial presentado por el extremo activo en esta relación procesal, de fecha 07 de diciembre de 2023, solicita la entrega a su favor del título de depósito judicial, el cual se detalla a continuación:

Titulo	Fecha	Valor
442100001150452	06 de noviembre de 2023	\$1´484.706°°

Al revisar el portal web del banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar la existencia de los títulos relacionados, evidenciándose la identidad de las partes y la radicación del proceso, concluyéndose que el mismo pertenecen al presente proceso ejecutivo, pendientes de ser entregados.

Por ser un depósito judicial, constituido con anterioridad a la aprobación del contrato de cesión parcial, resulta fácil determinar, que este le corresponde al ejecutante señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, y los demás títulos de depósitos recibidos serán entregados a favor de la Cesionaria hasta la concurrencia del monto mencionado.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER a la cesión parcial de los derechos de crédito otorgado por JUAN CARLOS PAYARES MORENO, a favor de la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, en cantidad igual a CUARENTA Y NUEVE MILLONS DE PESOS (\$49´000.000°°).

SEGUNDO: Tener a la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, como litis consorte necesario de la parte ejecutante, JUAN CARLOS PAYARES MORENO, dentro de la presente compulsa iniciada en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

TERCERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial:

Titulo	Fecha	Valor
442100001150452	06 de noviembre de 2023	\$1´484.706°°

A favor de JUAN CARLOS PAYARES MORENO, ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO, seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

CUARTO: Los títulos de depósito judiciales que se constituyan con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, deberán ser entregados a favor de la Cesionaria señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, hasta la concurrencia del crédito subrogado equivalentes a CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$49´000.000°°) Pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ea0d76948106e7f40b2a46d9ce9af2d396064cd7478f81465bc6400fb782fc
Documento generado en 18/12/2023 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210012000	
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT 860002964-4
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA	C.C. 85.451.284

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA.

2. ANTECEDENTES

Presentó el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Se sirva a librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del demandado, FABIO ENRIQUE DIAZ GRANADOS GUIDA, por las siguientes cantidades, según lo pactado en los siguientes pagares:*

2.1.2. *PAGARÉ No 555944379; Por el saldo de capital de la obligación consistente en la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00).*

2.1.3. *Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.*

2.1.4. *Por los intereses de plazo o corrientes por valor de \$36.515.506, liquidados desde el 27/10/20 hasta el 03/06/2021*

2.1.5. *PAGARÉ No. 8190043029; Por el saldo de capital de la obligación consistente en la suma de NOVECIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$911.871.632.00) los cuales se encuentran vencidos desde el 03/06/21*

2.1.6. *Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago*

2.1.7. *PAGARÉ No. 8190043029-1; Por el saldo de capital de la obligación consistente en la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS ML (\$321.061.041.00) los cuales se encuentran vencidos desde el 04/06/21.*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

2.1.8. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

2.1.9. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias de derecho.

2.2. Sustento Factivo:

Afirmó la parte ejecutante que el demandado suscribió a su favor el pagaré No. 555944379 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. por valor de \$700.000.000, suma que debía ser cancelada en 84 cuotas mensuales, siendo la primera el 19 de noviembre 2021, hasta completar la cancelación total de la deuda.

La parte demandante aseveró que puede exigir el pago total de esta obligación a pesar de estar al día teniendo en cuenta el literal a) del pagaré que dice: *“mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o se parada tenga(mos) para con el banco”*.

Indicó que el demandado también suscribió el pagaré No. 8190043029 por la suma total (capital más intereses) de \$933.195.924 y el pagaré No.8190043029-1, por la suma total (capital más intereses) de \$321.061.041, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., sumas que debían ser canceladas el 3 de junio de 2021.

2.3. Contestación por la parte Demandada

La parte demandada, el señor **FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA**, mediante apoderado judicial dentro de su contestación presentó excepciones de mérito las cuales denominó:

- **Cobro doble de la misma obligación- novación:** señaló que los dineros que se pretenden recaudar a través de este proceso con base en los tres pagarés, corresponden a las mismas obligaciones contraídas por la sociedad AGROTAIRONA S.A., con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., donde figura como codeudor el aquí demandado DIAZGRANADOS GUIDA, quien a su vez es el representante legal principal de la mencionada sociedad.

Indicó que, AGROTAIRONA S.A., solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, un Acuerdo de Reorganización Empresarial, en el marco del Decreto Ley 560 de 2020 y la Ley 116 de 2006, el cual se inició mediante Auto del 11 de febrero del 2021. Así mismo, informó que mediante acta radicada el 27 de junio de 2021, la concursada aportó la conciliación de la objeción presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el 28 de junio de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES convocó a la audiencia de Negociación de Emergencia, la cual fue resuelta de fondo el día 9 de julio de 2021.

Adujo que, en el acta radicada el 27 de junio de 2021, bajo radicado Nro. 2021-02-016729 la concursada AGROTAIRONA S.A., concilió las objeciones con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en donde se reconoce a favor de este las obligaciones por un valor total de \$1.932.932.279,00 por concepto de capital, en la tercera clase de créditos, pero no los intereses, lo cual se concretó mediante la firma del señor FABIO DIAZGRANADOS GUIDA en calidad de representante legal.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

Afirmó que, en dicho Acuerdo se estableció en su artículo 19 la exclusión de la novación, por lo que, a su juicio, no es dable continuar con este proceso, a sabiendas que para la época en que se instauró, ya existía el Acta de Conciliación entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y AGROTAIRONA S.A., por los mismos valores y mismas obligaciones, pues de continuarse se estarían cobrando doblemente dichas obligaciones por dos diferentes vías.

- **Falta de causa para exigir la obligación:** Indicó que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., persigue las mismas obligaciones objeto que fueron objeto del acuerdo de reorganización empresarial como si estas fueran de quinto orden, al presentarlas como quirografarias y hacerlas ver como diferentes, pues el codeudor aquí demandado, no ha recibido suma alguna de dinero dado que todos los desembolsos efectuados, se hicieron a la cuenta corriente de titularidad de la sociedad AGROTAIRONA S.A.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** Preciso que al revisar la secuencia de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, verificó que de los tres pagarés fueron endosados a DECEVAL S.A. (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.), echando de menos el endoso de regreso de dichos pagarés, pues de estos simplemente se dijo que se levantaba, sin que ello pueda equipararse a un endoso de retorno como lo establece el artículo 667 del C. de Co.

-**Fraude procesal:** Adujo que la ejecutante, falta a la verdad haciendo reproducir dos autos de mandamiento de pago y órdenes de embargo de cuentas bancarias del demandado, causándole perjuicios de orden moral y material.

2.4. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, seguidamente por auto de dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago (anexo 004.1).

De otra parte, el demandado FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA, fue notificado por avisa el día 17 de septiembre de 2021 (anexo digitalizado 012, folio 3); y, contestó la demanda en fecha 30 de septiembre de 2021 (anexo digitalizado 013), dentro de la cual presentó excepciones de méritos, corriéndole traslado a la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual, en fecha 13 de octubre de 2021 se pronunció frente a las mismas (anexo digitalizado 015).

Surtido lo anterior, por auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha de 30 de mayo de 2023 para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, (anexo digital 022).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es: ¿la iniciación por parte de la SOCIEDAD AGROTAIRONA S.A. de un proceso de reorganización empresarial, impide que se siga adelante con la ejecución aceptada por este Juzgado en fecha 2 de julio de 2021, sociedad que aparece como codeudora en los distintos títulos valores – pagarés que aportó la entidad ejecutante para sustentar su cobro compulsivo?

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

De la parte demandante:

3.2.1. Pruebas Documentales:

3.2.1.1. Las pedidas y aportadas por el demandante en la demanda, y las aportadas en el escrito de contestación de excepciones de merito propuesta por su oponente.

De la parte demandada:

3.2.1. Documentales

3.2.3.1. las pedidas y aportadas por el demandando en la contestación de la demanda.

3.2.2. Testimoniales

3.2.2.1. Señor JORGE TRIBÍN JASSIR, asesor jurídico y representante legal suplente de la sociedad AGROTAIRONA S.A.

3.2.5. Declaración de Parte:

Parte demandante.

Rendida por el señor **GEOVANI ANDRES HURTADO** Representante legal de **BANCO DE BOGOTÁ**, en calidad de demandante, en la que informó al Despacho lo siguiente:

Indicó que los saldos demandados en este proceso, son los mismos que se presentaron en el proceso de reorganización, pero que en el artículo 12 de ese acuerdo, el banco hizo reserva de solidaridad. Afirmó que ni la sociedad AGROTAYRONA S.A., ni el ejecutado, han realizado pago alguno y con fecha posterior a la presentación de la demanda, el banco recibió en virtud de la fianza celebrada con el Fondo Nacional de Garantías, el pago de unas obligaciones, lo cual se aclarará en la liquidación de crédito. Informó que el pagaré denominado No. 8190043029 por 911.871.632, recogió dentro de ese pagaré las obligaciones No. 6091, 2763, 9566, 2182 y 8742 de AGROTAYTORA S.A.S.

Concluyó precisando que el señor FABIO DIAZGRANADOS, firmó los pagarés objeto de la demanda ejecutiva, en calidad de deudor.

Parte demandada

Declaración del señor **FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS GUIDA**, en calidad de ejecutado.

Manifestó que, no ha realizado ni a título personal como codeudor ni como Representante Legal de AGROTAIRONA S.A., el pago de ninguna de las obligaciones objeto del cobro compulsivo. Señaló que en julio de 2021 AGROTAIRONA S.A., presentó un Acuerdo de Reorganización empresarial en el cual BANCO DE BOGOTÁ se hizo presente, y se acordaron

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

mutuamente las deudas que correspondían a 1.932.000 millones ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, acuerdo que fue firmado por su persona como como promotor de la empresa, y en el cual se dispuso un pago por 10 años, pero que actualmente están en periodo de gracia, pues los mismos inician en enero de 2024.

Comentó que, a título personal, a través de otra empresa, ofreció una oferta de recoger previamente y no pagar en los 10 año como fue pactado, pero que al momento de hacer dicha contrapropuesta, el banco le dice que debe arreglar una deuda con SISA, la cual desconocía y pagar unos honorarios a su apoderada judicial. Añadió que SISA, realizó un pago por más de 800 millones, por lo que solicitó que le certificara el pago al banco, pues dicha entidad no conocía del acuerdo de Reorganización, cuando los pagos los hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS EN 2022.

Afirmó que el dinero adeudo al banco lo debe AGROTAIRONA S.A., y que firmó el pagaré como representante legal y a su vez a título personal como codeudor de la obligación y que la sociedad respondió por la deuda, firmando un acuerdo avalado por la SUPERSOCIEDADES, tratándose de una sola deuda.

Indicó que, firmó ocho pagarés por ocho créditos, los cuales ahora aparecen agrupados en tres, pero que el valor total de la deuda es el mismo recibido por AGROTAIRONA S.A., el cual ya acordó su forma de pago, pero que el banco paralelamente le está cobrando un dinero que ya está acordado su pago por la empresa.

3.2.6. Prueba Testimonial:

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de julio de 2023, se recepcionó el testimonio del señor JORGE FRANCISCO TRIBIN JASSIR, quien manifestó que conoce al señor FABIO DIAZGRANADOS, desde hace unos 30 años aproximadamente, es su cuñado y con él constituyó la sociedad AGROTAIRONA S.A.

Indicó que los dineros desembolsados por el BANCO DE BOGOTÁ, se hicieron a la sociedad AGROTAIRONA S.A., los cuales pertenecen a las mismas obligaciones que se adelantan ante la SUPERSOCIEDADES, sobre las cuales se acordó unas formas de pago y plazos en el acuerdo de restructuración el cual inicia el 9 de enero de 2024, por 17 cuotas semestrales.

Señaló que desconoce las obligaciones pagadas por SISA, pero que está abonó un aproximado de 800.000.000 millones, quedando pendiente de pago alrededor de 1.100.000.000 millones, pero que el banco sigue cobrando dichas obligaciones que actualmente deben a SISA.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

A través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar si la iniciación por parte de la SOCIEDAD AGROTAIRONA S.A. de un proceso de reorganización empresarial, impide que se siga adelante con la ejecución aceptada por este Juzgado en fecha 2 de julio de 2021, sociedad que aparece como codeudora en los distintos títulos valores – pagarés que aportó la entidad ejecutante para sustentar su cobro compulsivo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

La acción de cobro compulsivo parte de la existencia de un documento que contenga las exigencias consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto, éstas -exigencias-se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede el juez emitir orden de pago, o de haberlo hecho, negarse a seguir adelante el cobro coercitivo. De ahí que, la primera labor que se realiza ante un asunto de esta naturaleza es un control formal del título báculo de la ejecución, con un estudio sensorial toda vez que, hasta ese momento, en el mismo se confina la información necesaria para ordenar al deudor que pague lo debido a su acreedor.

La claridad de la obligación de que habla el citado artículo 422, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En suma, que los elementos de la obligación se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, a su turno, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al chocar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De manera que, si presentada una demanda de cobro coercitivo, encuentra el funcionario que reúne los requisitos que tanto la ley adjetiva como comercial imponen como necesarios, proferirá orden de pago en los términos pretendidos por el acreedor si fuere el caso.

En el supuesto referido, el deudor una vez notificado, podrá dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, oponerse a las pretensiones económicas con la interposición de excepciones impeditivas, modificativas o extintivas, o atacar por vía del recurso de reposición defectos formales del título que lo obliga a pagar a su acreedor.

Descendiendo al *sub examine*, quien ejecuta adosa a su demanda títulos valores (pagarés) como estandarte de la obligación a su favor, título valor que, al realizar el estudio riguroso por parte de este juzgado, encontró que reunía los requisitos exigidos por la legislación para emitir orden de pago a cargo del deudor. Notificado el obligado, se opuso a los hechos de la demanda y por supuesto a las pretensiones económicas con excepciones que buscan impedir seguir con el cobro de la obligación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportaron como documentos báculo de la obligación, los siguientes:

- Pagaré No. 555944379 por valor de \$700.000.000.00
- Pagaré No. 8190043029 por valor de \$911.871.632.00
- Pagaré No. 8190043029-1 por valor de \$321.061041.00

Documentos que tienen pleno valor, e implican que la obligación en adelante quedó contenida en tres (3) títulos valores. Así las cosas, conforme a la previsión del artículo 625 del Código de Comercio:

“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”

Sin embargo, el proceso esta permeado de una particularidad, como lo es, el acuerdo suscrito entre la sociedad AGROTAITORA S.A., en calidad de codeudora de las obligaciones que aquí se reclaman y el BANCO DE BOGOTÁ, dentro del proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, sobre el cual, el juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse por auto del 1° de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, el demandado FABIO ENRIQUE DIAZGRANADOS, propuso excepciones de mérito las cuales denominó como cobro doble de la obligación – novación, falta de causa para exigir la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y fraude procesal.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 para extraer de su lectura unas conclusiones disímiles a las propuestas por el censor, ya que según consta:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.

De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha enseñando que:

“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

(...)

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.

Y es que como pregona el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.

Quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros de los artículos enunciados por los impugnantes, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor en proceso de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

reorganización, llevadas a cabo con posterioridad a su apertura. En sentido contrario, todo lo relacionado con los demás ejecutados corresponde a una insistencia en que estos respondan en los términos convenidos, con prescindencia del directo implicado en el concurso.

El incumplimiento por el juez de la ejecución del deber de informar al ejecutante la existencia del proceso de insolvencia entre los 3 días siguientes a que se sepa de su inicio, para que se defina el paso a seguir, no conlleva una pérdida automática de competencia ni mucho menos la terminación arbitraria del compulsivo, pues nada dicen las normas al respecto.

Muy por el contrario, es tal el ánimo de protección a los intereses del acreedor que el multicitado artículo 70 establece que si no hay respuesta al llamado de atención por el funcionario para que escoja se «continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios», fuera de que el levantamiento de cautelas que recaigan sobre los bienes de estos solo acontece cuando «manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos», de lo que se deduce que la renuncia a perseguirlos debe ser expresa, no tácita, y que de ninguna manera opera una terminación automática en virtud de la ley, como insinúan los recurrentes.

De ahí que al no estar consolidado ningún motivo de invalidación por continuar un ejecutivo con posterioridad al comienzo de un proceso de reorganización, cuando se desvincula de aquel al deudor insolvente y se prosigue contra los avalistas, ya sea por manifestación expresa del acreedor o su silencio, quiere decir que mucho menos se configura una afrenta a la garantía constitucional al debido proceso que impone el artículo 29 de la Constitución Política”.

De acuerdo con lo anterior, la apertura del proceso de reorganización empresarial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores, pues la apertura del proceso no rompe la solidaridad y por tanto los derechos del acreedor permanecen indemnes. Así las cosas, es claro, que ningún impedimento legal tiene esta funcionaria judicial para adelantar el juicio en contra de los deudores solidarios, o inclusive, en contra de los avalistas.

En ese sentido, como quedó visto, entre los medios defensivos para impedir la ejecución iniciada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., es el acuerdo conciliatorio establecido en el proceso de reorganización empresarial llevado a cabo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entre la mencionada entidad financiera y la empresa AGROTAIRONA S.A. No obstante, la misma no puede ser atendida dado que tal como quedó previsto, la celebración del acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores no impide que se adelanten procesos ejecutivos contra los deudores solidarios, pues los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a estos últimos, al ser autónoma la obligación adquirida por ellos.

Al tenor de estos lineamientos, advierte el Despacho, que los pagarés aportados están suscritos por el demandado, en calidad de deudor solidario en los términos de los artículos 1568 y 1569 del Código Civil, sin que exista alguna limitación para el cobro de la obligación, ni siquiera la suscripción del acuerdo en el proceso de reorganización empresarial, pues de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia vigente, el acreedor puede hacer efectivo su derecho en cabeza de este, pues una vez el uno o el otro, extingan total o parcialmente las obligaciones reclamadas, deberán informar tal situación tanto al juez promotor como al juez concursal, posibilidad que según la SUPERINTENDENCIA DE

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

SOCIEDADES, puede darse mientras se tramita el proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo.

En consecuencia, dado la autorización establecida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que faculta al acreedor para realizar el cobro doble de la obligación, esto es, tanto en el proceso de reorganización, directamente contra la sociedad concursada como en el proceso ejecutivo contra el codeudor solidario, en este caso, el señor FABIO DIAZGRANADOS, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de las excepciones propuestas, relacionadas con el cobro doble de la obligación, falta de causa para exigir la obligación y fraude procesal.

De otra parte, existe una última excepción planteada por el apoderado judicial del ejecutado denominada falta de legitimación en la causa por activa, pues a su juicio el Pagaré No. 555944379 por valor de \$700.000.000.00 y el Pagaré No. 8190043029 por valor de \$911.871.632.00, **fueron endosados en administración a DECEVAL S.A.**, sin que existiera endoso de retorno.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, la doctrina ha establecido que *“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada”*, sin la cual la demanda no es admisible¹.

Ahora bien, el Código de Comercio establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien, además, lo detente conforme su ley de circulación. Tratándose de pagarés a la orden (como los allegados), según lo dispuesto en el artículo 651 del C. de Co, su forma de circulación o la transferencia del título es a través de la figura del endoso.

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto diversas modalidades de endoso, así puede hacerse en blanco, a la orden, al portador y en administración. A través de este último se perfecciona el contrato de depósito de valores, que consiste en que *“una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique”*². Dicho negocio jurídico es celebrado con sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, las cuales tienen, entre otras funciones:

“5. La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras”.

En el asunto de marras, el pagaré No. 555944379 y el Pagaré No. 8190043029, desde el 25 de julio de 2020 y 7 de abril de 2021 respectivamente, fueron endosados en administración al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL. En virtud de lo anterior, para el apoderado judicial de la parte ejecutada, existió una interrupción de la cadena de endoso, dado que

¹ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Págs. 157

² Decreto 3960 de 2010 Artículo 2.14.3.1.1.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00120

los títulos valores aludidos, no cuentan con endoso de retorno, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por activa.

Sin embargo, revisados los títulos valores mencionados en el párrafo anterior, observa el Despacho que los mismos tienen la anotación del levantamiento del endoso en administración en favor de DECEVAL, manifestación que resulta suficiente para entender el fin de esa figura, pues el artículo 467 del C. de Co. no plantea fórmulas sacramentales o frases textuales para la realización del retorno.

En ese sentido, considera el Despacho que con el levantamiento del sello que puso fin al endoso en administración, es suficiente para entender el retorno de la titularidad del título valor en favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien se encuentra entonces legitimado para ejercer el derecho establecido en el mismo.

En consecuencia, el Despacho despachará de manera desfavorable la excepción propuesta y al no vislumbrarse acto procesal que invalide lo actuado y por tanto, el reconocimiento del derecho pretendido, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos inicialmente librados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor FABIO ENRIQUE DIAZ GRANADOS GUIDA, acorde a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021. En caso de presentarse abonos o pagos sobre la obligación, la ejecutante deberá informar oportunamente al proceso, para lo pertinente.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$57.987.980.00) que equivale al 3% del valor total de las pretensiones, suma que deberá pagar el ejecutado a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420210012000

Página 11 de 11

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66962c18482ec4093fbd72198963911d52dd3b90a89e99211dd86b185bece4**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>